

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2015-00043-00
Clase: Ejecutivo Singular

Previo a pronunciamiento de la liquidación de crédito allegada, se requiere a la togada del derecho Sarah Rodríguez, a fin de allegue el respectivo poder de Reintegra S.A.S., ya que el aportado en el expediente fue por Bancolombia y dicha entidad, cedió el crédito en auto del 10 de marzo de 2020 a Reintegra S.A.S.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76c0ab5085eb6da566c0c7c90838dd1716b14afef698f8aba94f8e3a8d737a9**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Segunda Instancia No. 06-2022-01469-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 21 de octubre de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, transitorio, Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Gloria Patricia Patiño López, solicitó la protección de sus derechos fundamentales debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa, protección integral a la familia, propiedad privada e igualdad, vulnerados por la Alcaldía Local de los Mártires.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que haga entrega de los bienes que fueron sacados en la diligencia de entrega, que se adelanten las acciones penales y disciplinarias en contra de los funcionarios de la Alcaldía accionada y se compulse copias a los órganos de control y se investigue lo actuado en la diligencia de entrega.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

2.1. Que desde el mes de mayo de 2017 reside en la carrera 22 N°11-56 de esta ciudad, por el que cancela un canon mensual de \$300.000 y en donde habita con su pareja Omar Caita.

2.2. Que el pasado 16 de septiembre de 2022, cuando se encontraba fuera de su residencia, advirtió, a través del aplicativo de cámaras de seguridad, que un grupo de personas ingresaron a su vivienda y al regresar encontró algunos empleados de la Cooperativa Coopinsi y de la Policía Nacional.

2.3. Que no se le permitió el ingreso al inmueble debido a la diligencia de desalojo y su mascota fue entregada a una persona que se encontraba en el lugar.

2.4. Que nunca fue informada de la diligencia, por lo que no pudo defenderse del mismo y tampoco le fue posible sacar sus pertenencias.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, transitorio, Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado el 7 de octubre de 2022, vinculando a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y a la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios Integración Siglo XXI "COOPINSI".

2. La Secretaría de Gobierno en representación de la Alcaldía de los Mártires, manifestó que, la diligencia de entrega se adelantó el 16 de septiembre de 2022 por órdenes del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá y, los bienes que fueron retirados de la residencia fueron dejados en una bodega a cargo de la parte demandante, cuya dirección se indicó dentro de la misma actuación, así como los datos de contacto de quien la administra.

Aclaró, que la diligencia se inició desde el 6 de septiembre de 2022, la cual se suspendió y otorgo un plazo para que el bien fuera desocupado, y como ello no ocurrió, se continuó con la misma el 16 de septiembre de 2022, garantizando los derechos de la desalojada, ya que se contó con la presencia de la Secretaría Distrital de Integración Social, Personería Local, Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, Policía Nacional y el ICBF, por lo que considera que los derechos de la actora no fueron vulnerados, ya que se la diligencia se efectuó con seguimiento de la norma procesal.

3. La Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios Integración Siglo XXI – Coopinsi, expresó que a ellos no se les aceptó la oposición que presentaron el día de la diligencia, pese a que en el inmueble obra la valla del proceso de pertenencia que adelanta a su favor la cooperativa.

4. Por su parte, la señora Mery Consuelo Gómez Castro, señaló que a la actora le fue informado el lugar donde serían resguardados sus bienes, sin que haya acreditado que ya procedió a reclamarlos.

5. El Juzgado de primera instancia negó el amparo deprecado, al considerar que, los bienes retirados del inmueble se encuentran custodiados en la una bodega, cuya dirección ya fue puesta en conocimiento de la demandante. Insistió en que la diligencia de entrega se adelantó bajo los lineamientos establecidos en la norma procesal y contó con la presencia de diferentes entidades para salvaguardar los derechos de los desalojados, y no manifestaron reparo alguno a la forma como se desarrolló la diligencia.

Sumado a ello, resaltó que las investigaciones que reclama la actora, no pueden ser adelantadas a través de la acción de tutela, pues para ello, debe acudir directamente ante la entidad competente.

6. Inconforme con la decisión, la parte actora impugnó, señalando que no se tuvo en consideración la idea de minimizar el cambio brusco de su vivienda, dado que nunca fue notificada de las diligencias abordadas en se residencia con el fin de asegurar donde iba a vivir luego de ellas, por lo que insistió en que el fallo sea revocado y sus bienes le sean entregados.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son

elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

2. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determinando que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

3. Para el caso concreto, se advierte que las pretensiones de la acción se centran en la entrega de los bienes que fueron retirados del inmueble de la tutelante en virtud de la diligencia de entrega adelantada el 16 de septiembre de 2022 y para que se adelanten las investigaciones pertinentes por las actuaciones que a su sentir, no se ajustaron a derecho.

4. En cuanto al primer aspecto, esto es, la entrega de los bienes, se colige que le asiste razón al *a quo*, pues, desde que se realizó la diligencia se indicó el lugar en donde iban a ser dejados los bienes que fueron retirados, e incluso se indicaron los datos de contacto de la bodega los cuales se encuentran en el acta de la respectiva actuación¹, por lo que para proceder a su entrega la actora debe intentar solicitarlos ante el administrador de la bodega, pues es quien ostenta la guarda de los mismos.

Ahora bien, revisado el expediente, no se encontró prueba alguna de que la demandante ya solicitó la entrega de los bienes en la bodega en la que son custodiados, por lo que no es posible tener por acreditado el hecho alegado ya que, aun cuando la acción de tutela no requiere del cumplimiento de determinados requisitos, si es necesario que la parte allegue evidencia fáctica del daño o menoscabo.

Nótese que, para la prosperidad del amparo, es menester que se acredite la existencia de la lesión alegada, pues *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*², de tal forma que, los hechos narrados por el tutelante en la acción de amparo deben ser probados siquiera sumariamente, ello, con el de que el Juez de Tutela pueda inferir con plena certeza la verdad material.

Aunado a ello, se hace importante precisar que, conforme lo dicho por la Corte Constitucional, pese a que la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, *“ello no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental”*, por tanto, dentro del expediente debe quedar plenamente acreditada la transgresión, para que la protección constitucional se pueda obtener³.

En este orden de ideas, no se encontró prueba alguna de la reclamación de los bienes ante la bodega en donde estos fueron guardados, así como tampoco se allegó constancia de las condiciones impuestas por quien ostenta el cuidado de los mismos, por lo que es posible concluir la negativa a entregarlos y por ende, la lesión a los derechos reclamados por la demandante.

5. Ahora, frente a las pretensiones referentes a la apertura de investigaciones ante la Fiscalía y demás entes de control para que se revisen las actuaciones adelantadas en las diligencias de entrega de los días 6 y 16 de septiembre de 2022,

¹ Folio 53. Archivo 005. Cuaderno de primera instancia. Expediente Digital.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-571 de 2015.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-187 de 2009.

es preciso resaltar que ello no puede adelantarse por vía de tutela, pues, cada entidad cuenta con un medio dispuesto por el legislador para iniciar las respectivas actuaciones, competencias que no pueden ser usurpadas por el Juez de Tutela.

6. En este orden de ideas, el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal, transitorio, Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, será confirmado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de 21 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, transitorio, Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, será confirmado.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7417c3c015be407b9c32baf6ef25739420294c10208ad979615345d9bc3fd6cd**

Documento generado en 22/11/2022 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.0221).

Expediente No. 110014003009-2021-00578-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Ciudadela Comercial Unicentro P.H., al interior del asunto ejecutivo de la referencia, sobre el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, revocó el mandamiento de pago solicitado.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que, a la demanda se aportó un documento que no corresponde al señalado en las pretensiones y en los hechos de la demanda, por lo que no se reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P. para librar la orden de apremio, y ya que solo allegó el título correspondiente hasta el 27 de octubre de 2021, luego de haberse presentado la demanda, resolvió revocar el mandamiento de pago librado el 4 de agosto de 2021.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues, cometió un error al momento de allegar el contrato base de la acción, del cual se percató al descorrer el traslado del recurso de reposición que presentó su contraparte, y, una vez evidenciado el mismo, procedió a remitir la notificación nuevamente adjuntando el contrato respectivo el cual se encuentra ajustado a las pretensiones del líbello.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Frente a los procesos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P. prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Y, en relación al momento en que debe aportarse el referido documento, el artículo 430 *ibíde*, sostiene que debe ser en la presentación de la demanda.

Para el caso concreto, revisado el plenario se advierte que en la demanda se indica que se pretende el cobro de las obligaciones pactadas en el *“contrato de cesión de espacios”* suscrito entre las partes el 6 de febrero de 2020 y durante la vigencia del 1 de enero de 2020 al 1 de enero de 2021, acuerdo al que le otorgó la suma de \$18.769275,00 M/Cte., pagaderos de forma mensual.

No obstante, como anexo de la demanda, se allegó un *“contrato de efectos publicitarios”*, que si bien, está suscrito entre las mismas partes del proceso, no guarda relación alguna con el objeto indicado en los hechos de la demanda, ni con el término de duración, ni con las obligaciones pactadas.

De ello, se colige, en primer lugar, que no había lugar a librar la orden de apremio, pues el documento que se anexó a la demanda no contiene las obligaciones cuyo cobro se persigue, sin embargo, ello no es impedimento para que, a través del recurso de reposición el Juez pueda validar nuevamente el documento base de la acción para determinar si éste reúne o no, las exigencias requeridas para el cobro ejecutivo.

En este orden de ideas, no resulta desajustada la decisión del a quo, pues, el contrato en el que se pactaron las obligaciones que se persiguen dentro del trámite ejecutivo de la referencia no fue aportado con la demanda, es más, el mismo apoderado demandante aceptó el error y procedió a allegarlo luego de que se corriera traslado del recurso de reposición que presentó la contraparte en tal sentido, es decir, cuando el término para aportar el documento que soporta la ejecución ya había sido superado, pues, se itera, debió ser aportados al momento de la presentación de la demanda.

Aunado a ello, es de advertir que tampoco era procedente inadmitir la demanda para que se allegara el documento adecuado, habida cuenta que, de un lado, dicho requisito no es susceptible de inadmisión, conforme lo prevé el artículo 82 del C.G.P. y, por el otro, ante la falta de documento que preste mérito ejecutivo al momento de presentarse la demanda, el mandamiento ejecutivo no puede abrirse paso, como lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

De manera que, como el contrato en el que se pactaron las obligaciones dinerarias a cargo de la demandada, no fue allegado con la presentación de la demanda y el que sí fue analizado no contiene las acreencias reclamadas, la orden

de apremio debía ser revocada, tal como se hizo en el auto atacado, en consecuencia, la orden dada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, será confirmado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 26 de abril de 2021 proferida el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 04 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b227ca0af64704c01f02735e56f88e4d572b22453e5579aa5722e425bf17ff81**

Documento generado en 22/11/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 18-2022-01184-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Luis Alfonso Roa Camacho, interpuso acción de tutela contra Sanitas E.P.S., tras considerar que la entidad citada, había vulnerado sus derechos fundamentales salud, dignidad humana e igualdad.

Solicitando, así que se ordene a la EPS Sanitas la entrega de la silla de ruedas ordenada por su médico tratante, una silla de ruedas eléctrica y le brinde el servicio de transporte.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que tiene 70 años y cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 68.94% desde el 17 de mayo de 2017.

2.2. Que el 3 de marzo de 2021, su E.P.S., le brindó el servicio de transporte, pero solamente durante 90 días, lo que no es suficiente, pues vive solo y no le queda fácil movilizarse para sus citas médicas.

2.3. Que el pasado 9 de agosto de 2022, se le ordenó la entrega de una silla de ruedas, pero para su entrega se la advirtió que debía interponer una acción de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento en auto de 28 de septiembre de 2022, en el que además ordenó vincular al ADRES, Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social señaló que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación del servicio de salud, ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, máxime cuando las entidades promotoras de salud gozan de autonomía administrativa y financiera.

3. Por su parte, la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- indicó que la responsable en brindar de forma integral los servicios médicos requeridos en la E.P.S. a la que el tutelante se encuentra afiliado, para lo cual cuentan con el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud con cargo a la UPC, con los recursos con que cuenta la E.P.S., por lo que no está legitimada por pasiva dentro de la acción de amparo.

4. La Superintendencia Nacional de Salud, expuso que la vulneración alegada no se deriva de una actuación u omisión de la entidad y por ende, no cuenta con legitimación en la causa para intervenir en la misma, sumado a que ello es competencia de la Entidad Promotora de Salud que tiene a su cargo la prestación del servicio médico del tutelante,

5. Finalmente, Sanitas E.P.S., adujo que, el actor se encuentra como afiliado activo de la E.P.S., como cotizante del régimen contributivo, y en razón a ello, le ha brindado todas las prestaciones en salud que ha necesitado. Sin embargo, frente al servicio de transporte pretendido, indicó que este fue ordenado el en año 2021, pero no fue autorizado por la Junta Médica y en consecuencia, no fue brindado.

Frente a la silla de ruedas, resaltó que el insumo se encuentra por fuera de Plan de Beneficios en Salud y tampoco puede solicitarse a través del Mipres por no corresponder a un servicio de salud, por ello, no puede ser entregado por la entidad de salud.

6. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y le ordenó a la E.P.S. cuestionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, inicie todas las diligencias tendientes a la autorización, fabricación o importación de la silla de ruedas ordenada al actor, en el mismo término debía realizar las diligencias para autorizar el servicio de transporte a favor del actor y en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del fallo, iniciara los tramites para evaluar en junta médica la necesidad de brindar al tutelante la silla de ruedas eléctrica; así mismo, concedió el tratamiento integral.

7. Inconforme con esta determinación, la EPS accionada, solicitó la aclaración y adición del fallo de tutela en relación los términos para el cumplimiento de la orden y la vinculación de la DIAN, eventos que fueron resueltos por el Juzgado accionado en auto de 20 de octubre de 2022.

Aunado a ello, la demandada solicitó revocar el tratamiento integral concedido, como quiera que no se encontró la orden médica que lo prescriba y, dado que este versa sobre hechos futuros e inciertos, no esta acreditada la falta de prestación de los servicios ordenados a favor del demandante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado:

(...) en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto

nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente". (Sentencia T-010 de 2019).

Y, frente al tratamiento integral la misma Corporación enseña que, este tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación del servicio requerido y evitarle al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo requerimiento que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, el Juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios que el galeno tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente, así se materializa la continuidad del servicio médico¹.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que tal como lo han resaltado las Altas Cortes, las personas de edad avanzada, adultos mayores y de la tercera edad, gozan de una protección constitucional especial, que "se materializa con la garantía de una prestación continua, integral, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, no solo en aquellos eventos de tratamiento de enfermedades físicas o mentales, sino también ante situaciones en las que está en riesgo la posibilidad de que una persona viva en condiciones de dignidad"².

Y, reitera el Máximo Tribunal de lo Constitucional que "la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo"³, toda vez que el correr de los años los enfrenta a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.

3. En este orden de ideas, dentro del acción de tutela esta acreditado que el señor Luis Alfonso Roa Camacho tiene 70 años y padece de "atrofia escapular derecha, bíceps, tríceps, cuádriceps y glúteo bilateral", entre otros, circunstancia fáctica que lo sitúa como un sujeto de especial protección constitucional debido a su edad y a la reducida movilidad que padece, lo que pone en riesgo el goce de una vida digna.

Por tanto, es innegable que aun cuando el tratamiento integral no cuenta con una orden médica, el demandante si tiene derecho a dicha prestación pues, se itera, es una persona de la tercera edad que merece especial atención tanto del estado como de las entidades de salud y, además, debido a la incapacidad física que padece, se hace necesario garantizarle que los servicios asistenciales en salud que requiere no le serán negados ni que los mismos se verán obstaculizados como ocurrió con el trámite de la silla de ruedas, pues, para poder acceder a ella debió acudir a la presente acción de amparo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-528 de 2019.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación numero: 11001-03-15-000-2014-03575-00(AC)

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-252 de 2017.

Por último, en lo concerniente a la facultad de recobro a favor de la EPS enjuiciada en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que ese asunto administrativo no debe ser objeto de pronunciamiento del juez de tutela, por cuanto en esta acción constitucional solamente se discute la procedencia de la protección de derechos fundamentales y no las relaciones que surgen entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, máxime que los obstáculos que puedan emerger entre ellos no pueden constituirse en trabas para que los usuarios accedan a los servicios de salud.

Puestas así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3d6b6f274fc8cc45b66bfb79a3a7b9d11f03cd8bc8f0b5601f435b8df47d1e**

Documento generado en 22/11/2022 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2010-00365-00
Clase: Expropiación

Surtido el traslado al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Julio Cesar, y teniendo en cuenta que al mismo no le solicitaron aclaración alguna, se deja en firme, y debido a que se está solicitando la actualización del lucro cesante se requiere a este último auxiliar Julio Cesar, a fin de que presente la actualización del lucro cesante teniendo en cuenta los criterios que estipulo es su trabajo pericial, por conducto de la secretaria procédase a notificarle al perito lo aquí dispuesto, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8621b05f4d1f8653068c244dfd7d6287279c03817d315ba486a3f369c47a3f**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2010-00372-00

Clase: Divisorio

Agréguese a los autos el despacho comisorio tramitado y allegado por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, respecto del mismo póngase en conocimiento de las partes a fin de que realicen las manifestaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbabfaaa52f69f996aa33e25b1c50ff3bfc01c89c3abb7f6f696d76d9d26ef9**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DECLARATIVO	DE	INCUMPLIMIENTO
	CONTRACTUAL		
Demandante:	SANTORE	EDITORES	Y
	REPRESENTACIONES		DE
	LATINOAMERICA S.A. y otros		
Demandado:	GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A. y		
	MEDIAPRINT GROUP S.A.		
Radicado:	110013103015202010000490 00		

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 373 del C. G. del P..

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial la sociedad SANTORE EDITORES S.A. las señoras MARIA PATRICIA ORTIZ OCAMPO y LINA MARIA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS solicitaron que se declare que entre ellas y la sociedad GRUPO FILIGRANA S.A. antes UNION DE CABLEOPERADORES DEL CENTRO CABLECENTRO S.A. se celebró un ACUERDO DE ENTENDIMIENTO el 10 de diciembre de 2008.

Que se declare que como parte integral de ese acuerdo se celebraron entre ambas contratantes, los contratos de anticipo y cesión de derechos económicos y el de compraventa de bienes y equipos del día 10 de diciembre de 2007.

Que se declare que como consecuencia y en desarrollo de la suscripción del ACUERDO DE ENTENDIMIENTO, se celebró el acuerdo de uso y explotación

económica de nombres, marcas, enseñas y demás derechos de propiedad industrial del nombre STETIKA y todas sus publicaciones, BODAS, ZODIACO, TEEN, GOURMET, HOME y EMBARAZO.

Que como consecuencia del ACUERDO DE ENTENDIMIENTO se celebró entre SANTORE EDITORES S.A. y la sociedad MEDIAPRINT GROUP S.A el 12 de diciembre de 2007, el contrato de operación, logística, edición, producción y comercialización de medios impresos.

Que se declare que la sociedad denominada GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A. antes UNIÓN DE CABLEOPERADORES DEL CENTRO CABLECENTRO S.A. incumplió con culpa grave el acuerdo.

Que de conformidad con lo anterior se RESUELVA POR INCUMPLIMIENTO de la demandada el contrato y con el, los acuerdos de uso y explotación económica de marcas y el de operación, logística, edición, producción y comercialización de medios impresos celebrados con MEDIAPRINT GROUP S.A.

Como pretensiones consecuenciales y de condena solicitaron las demandantes las siguientes:

Que se condene a la sociedad demandada a pagar a la sociedad SANTORE EDITORES S.A y a las demás demandantes, la suma que por concepto de indemnización de perjuicios estima en \$2.000.000.000 mcte indexados y en caso de que se produzcan intereses moratorios los pagarán a la tasa máxima legal permitida, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago.

Que se les condene al pago de costas y agencias en derecho

Y como pretensiones subsidiarias a la pretensión quinta principal que se declare que la sociedad INVERSIONES FILIGRANA S.A incumplió el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO del 10 de diciembre de 2008 y como segunda subsidiaria a la primera principal consecuencial, ses condene a la sociedad INVERSIONES FILIGRANA S.A. a pagar la suma por indemnización de perjuicios que incluyen daño emergente y lucro cesante en la suma de \$2.000.000.000, mcte o la suma que se probare en el proceso.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.2.1 Que la Sociedad SANTORE EDITORES S.A. a consecuencia de la necesidad de apalancar económicamente nuevos contratos comenzó a

buscar un socio o aliado estratégico que le permitiera continuar con éxito en el mercado editorial, con el valor agregado que los beneficios tributarios que la ley colombiana le confiere a la industria editorial.

- 2.2.2 Que luego de varias alternativas y reuniones empresariales el 23 de noviembre de 2007, el vicepresidente jurídico de CABLECENTRO S.A., remitió al señor JUAN RODOLFO ORTIZ, representante de SANTORE, un documento que se denominó ACUERDO DE ACCIONISTAS, sobre el cual guardó silencio la sociedad que ya se denominaba GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A.
- 2.2.3 SANTORE EDITORES S.A. contrató a la doctora DIANA JIMENEZ a fin de elaborar el documento que luego sería el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO entre SANTORE EDITORES S.A., JUAN RODOLFO ORTIZ OCAMPO, MARIA PATRICIA ORTIZ OCAMPO, LINA MARÍA RODRÍGUEZ ARCINIETAS y el GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A. el cual fue anexado a la demanda (documento anexo 18), el cual fue suscrito por las partes el día 12 de diciembre de 2007.
- 2.2.4 Que el alcance de dicho documento se encuentra descrito en el numeral segundo del mismo cuando señala: *“...desarrollar de manera general los principios que rigen el desarrollo del proyecto SANTORE EDITORES, definir la visión, que las partes han desarrollado del negocio, delinear la estructura de la transacción, el método de valoración a utilizar y establecer los objetivos finales de ésta”*.
- 2.2.5 Que para el desarrollo del proyecto las partes acordaron que SANTORE EDITORES S.A. se obligaba a iniciar el trámite correspondiente a la readquisición de acciones de los señores CARLOS ARCINIEGAS, GERMAN RODRÍGUEZ y DIANA MOREIRO.
- 2.2.6 Que para generar flujo de caja SANTORE EDITORES S.A., se obligaba a firmar simultáneamente un contrato de anticipo y cesión de derechos económicos respecto de los contratos de producción editorial el cual se entregaba como garantía del cumplimiento de dicho compromiso.
- 2.2.7 Que ambas partes se obligaban a iniciar los trámites para constituir una nueva sociedad anónima de objeto exclusivo editorial, producción local de publicaciones de carácter científico y cultural y una sociedad comercializadora de medios en la cual tendrían participación de manera directa o indirecta: INVERSIONES FILIGRANA EN UN 51% y JUAN RODOLFO ORTIZ OCAMPO, MARIA PATRICIA ORTIZ OCAMPO y LINA

MARÍA RODRÍGUEZ con un 49%.

2.2.8 Que las partes también acordaron como serían los aportes de cada uno, la aportación de contratos existentes por parte de SANTORE EDITORES S.A., los documentos que harían parte del acuerdo, la sustitución patronal de los trabajadores a la nueva empresa, etc.

2.2.9 Que a pesar del continuo cruce de comunicaciones entre las partes, lo cierto es que el grupo INVERSIONES FILIGRANA con cumplía con todo lo pactado en el acuerdo de entendimiento, generando una gravosa situación económica y de mercado para SANTORE EDITORES S.A. quien no solo no había recibido los dineros prometidos sino que tampoco la nueva sociedad comenzaba a desarrollar su objeto social y los trabajadores, que habían sido contratados por MEDIA PRINT GROUP S.A vinculado con el GRUPO FILIGRANA GROUP S.A. , se encontraban en una situación difícil pues no se les cancelaba su salario.

2.2.10 Convocado arbitramento, el grupo INVERSIONES FILIGRANTA S.A. respondió haber planteado el conflicto con anterioridad y ante el silencio de la demandante se comprobaba el incumplimiento. No obstante ante la no cancelación de los gastos de administración del tribunal, la actuación terminó quedando las partes en libertad de acudir a esta jurisdicción.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.4.1. El libelo genitor correspondió inicialmente al Juzgado Quince civil del circuito por reparto, oficina que lo admitió el día 30 de septiembre de 2010 bajo las reglas del procedimiento ordinario del anterior Código de Procedimiento Civil, ordenándose notificar a la parte demandada por intermedio de sus representantes legales.

2.4.2 Una vez noticiada la pasiva, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda, y propusieron como medios defensivos los denominados: *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE MEDIA PRINT GROUP S.A”, “FALTA DE CASUA EN LA PRETENSION TERCERA PRINCIPAL Y CUARTA PRINCIPAL, FORMULADAS”, “EL ACUERDO DE ENTENDIMIENTO ES CONMUTATIVO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “CONTRATO NO CUMPLIDO”, “IMPOSIBILIDAD DE ACUMULACION E INTERESES DE MORA CON INDEXACION”, “EL POSTULADO DE LA BUENA FE” y la excepción genérica.*

2.4.3 A su vez la parte demandada junto con la contestación de la demanda, presentó demanda de reconvención en la que solicitó declarar el incumplimiento pero a cargo de la sociedad SANTORE EDITORES S.A., MARIA PATRICIA ORTIZ

OCAMPO, JUAN RODOLFO ORTIZ OCAMPO y LINA MARIA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, se condene a la resolución del acuerdo de entendimiento y que se les devuelva la suma de \$750.000.000,00 que pagó el grupo FILIGRANA S.A como primer desembolso previsto en el mencionado acuerdo de entendimiento.

Adicionalmente que se paguen los intereses moratorios causados a la máxima tasa autorizada desde el 2 de marzo de 2006 y que se condene al pago de la cláusula penal prevista en la cláusula XIX por valor de \$500.000.000,00 mcte

Que en consecuencia de la declaración de la segunda pretensión, esto es el incumplimiento del acuerdo, se ordene a los demandados indemnizar a GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A a los perjuicios consistentes en el lucro cesante dejado de percibir por el incumplimiento de la cesión de derechos económicos de los contratos de producción editorial a que se refiere el Título V, punto 2 del Acuerdo de Entendimiento.

Acepto la demandada en los hechos de la reconvención que en efecto se suscribió el Acuerdo de entendimiento pero que éste contenía una intención para desarrollar un proyecto denominado SANTORE EDITORES, que comprendía entre otros aspectos, el contrato de anticipo y cesión de derechos económicos de los contratos de producción editorial. Este se suscribió el 10 de diciembre de 2007 con la cesión del 100% de aquellos contratos pero, la demandante en reconvención afirma que muchos de los contratos que se relacionaron y cuya vigencia se había declarado bajo la gravedad de juramento no lo estaba y no correspondían a la fecha de vigencia indicada en el anexo, o ya se habían terminado generándose el incumplimiento del Título V, puntos 1 y 2 del Acuerdo de Entendimiento.

Que a pesar de haber pagado por parte de GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A. el 3 de marzo de 2008, la demandada en reconvención, esto es SANTORE EDITORES S.A., JUAN RODOLFO y MARIA PATRICIA ORTIZ OCAMPO y LINA MARIA RODRÍGUEZ no habían readquirido las acciones convenidas, de acuerdo con comunicación que dirigió el doctor CARLOS MARIO PORRAS, secretario general del GRUPO INVERSIONES FILIGRANA a éstos, en la que los notificó de la existencia del conflicto y los reconvino a fin de que se agotara la etapa de arreglo directo.

Que en cuanto a los bienes que se transferirían mediante venta real y efectiva tampoco SANTORE EDITORES S.A. dio cumplimiento pues no los entregó, entre otras razones porque no eran de su propiedad, luego al 3 de mayo de 2008, la sociedad reconvenida no había cumplido.

A enero de 2008 cuando se comenzaba con la parte operativa del negocio se determinó por la sociedad reconviniendo GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A. que la información suministrada no coincidía con la realidad, pues no se suministraba la información que se requería. Prueba de ello, la comunicación del

director contable a SANTORÉ, pues las cifras presentadas como base del acuerdo no coincidían, y se observó que los ingresos habían sido aumentados por orden del representante legal tal y como consta en declaración extrajudicial allegada al paginario, proveniente de la coordinadora de ventas de la compañía FAKTOR, vinculada económica de SANTORE EDITORES S.A. (fl.62 del c. 1 físico del expediente)

Que también el GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A. contactó algunos de los clientes que tenían contratos de publicaciones a corto y mediano plazo cuyos contratos eran soporte del plan de negocio, y determinó que eran distintos a los presentados por SANTORE EDITORES. Ejemplo de ello, la Revista Bogotá que publica el IRD de la Alcaldía y de las Revistas Gotica y Stetika.

2.4.4 Admitida la reconvencción mediante auto del 11 de marzo de 2011, y descrito el traslado por la parte actora, el proceso fue remitido al Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Descongestión, quien avocó conocimiento y citó a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. por medio de auto del 7 de septiembre de 2011

Fracasada la conciliación por inasistencia de la parte demandada y agotadas las etapas propias de este estado el juzgado procedió a abrir a pruebas el proceso teniendo como tales las documentales aportadas por las partes, los testimonios solicitados, los interrogatorios y sendos dictámenes conforme lo solicitado por las partes.

2.4.5. Agotado el periodo probatorio y efectuada la transición procesal en la forma y términos de lo previsto por los artículos 624 y 625 del Código General del Proceso, se convocó a audiencia de juzgamiento por este juzgado, y conforme al actual artículo 373 del Código General del Proceso, presentaron sus alegaciones finales.

Cumplida la instancia, procede a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Compete a esta judicatura resolver los siguientes interrogantes, en consideración que la acción sub iudice, plantea desde la demanda inicial el incumplimiento de contrato o ACUERDO DE ENTENDIMIENTO pactado entre las partes, a fin de que el GRUPO FILIGRANA S.A. y MEDIAPRINT GROUP S.A. como demandadas se tengan como contratantes incumplidas por Culpa grave y se declare terminado el contrato denominado “ACUERDO DE USO Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE NOMBRES, MARCAS, ENSEÑAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL NOMBRE STETIKA Y TODAS SUS PUBLICACIONES, BODAS, ZODIACO, TEEN, GOURMET, HOME Y EMBARAZO”

Así mismo, y dado el incumplimiento afirmado de las demandadas se declare también terminado el contrato denominado de “OPERACIÓN, LOGÍSTICA, EDICIÓN, PRODUCCIÓN y COMERCIALIZACIÓN DE MEDIOS IMPRESOS”

Ambos con indemnización de perjuicios estimados en la suma de \$2.000.000.000,00 mcte.

Al tiempo, y como quiera que se formuló demanda de reconvención, determinar por esta judicatura, a su vez, si tal incumplimiento provino más bien de la demandante principal dado que con esta segunda demanda se atribuye a SANTORE EDITORES S.A y los restantes demandantes, la culpa en el mencionado incumplimiento. Afirmaron las demandadas iniciales que quien incumplió de primera mano fue la empresa SANTORE EDITORES S.A., pues muchos de los contratos que debían ser cedidos para su explotación ya no estaban vigentes y persistieron las inconsistencias de los ingresos realmente percibidos sobre los cuales se negoció su explotación; SANTORE EDITORES no entregó los bienes convenidos, como tampoco la información requerida para el empalme de los negocios, de la cual, incluso, se allegó por las reconvinientes, declaración extrajudicial que demuestra la manipulación de cifras y estados financieros.

Todo lo cual llevó al agotamiento de la vía arbitral, de manera finalmente fallida para ambas partes. Por manera que ha de determinarse de quien provino el incumplimiento inicial y si hay lugar a la condena de las sumas solicitadas por cada uno de los intervinientes.

2. Presupuestos de la acción de resolución o cumplimiento de contrato:

La acción de incumplimiento contractual al tenor de lo normado por el artículo 1546 de nuestra ley sustancial, autoriza al contratante cumplido de activar en contra del que no lo fue, bien la resolución o el cumplimiento del contrato, ambos con indemnización de perjuicios. En ese orden desde su formulación, exige un requisito esencial cual es que la parte que exige el cumplimiento, debe haber cumplido con

su parte. Esto es, sólo la parte cumplida puede exigir el cumplimiento del contrato. Así lo ha reiterado recientemente la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 11001 del 25 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Wilson Quiroz Monsalvo:

«Por ende, cuando las partes deben acatar prestaciones simultáneas, para hallar acierto a la pretensión judicial fincada en el canon 1546 citado, es menester que el demandante haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria o la de cumplimiento prevista en el aludido precepto, en concordancia con la exceptio non adimpleti contractus regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Además, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del acuerdo, la exigencia aumenta porque quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.»

Quien pretenda obligar el cumplimiento de un contrato por vía judicial, debe cumplir cabalmente con sus propios compromisos asumidos en el contrato, o por lo menos, haberse allanado a cumplirlos.

De ahí que corresponde, entonces, averiguar si, en el *sub-iudice*, se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la acción de y la consecuente indemnización.

3. EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO PUESTO EN CONSIDERACIÓN DE LA JUDICATURA:

En concordancia con lo señalado por el artículo 1494 del Código Civil, el contrato o convenio constituye una fuente de las obligaciones, que surge del concurso real de las voluntades de dos o más personas, de ahí que válidamente celebrado es ley para las partes, sin que pueda ser invalidado o modificado, sino por causas legales o el mutuo consentimiento (art. 1602 C.C.). Sobre este particular, es necesario precisar que el primer elemento no admite discusión, ya que el tipo de cumplimiento que se reclama, no puede ser otro que el contractual, dados los hechos alegados, y los perfiles del negocio jurídico celebrado entre la unión temporal acusada y la demandante.

El artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de

los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: “Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas”. (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).

Ahora bien, dentro del contrato de obra, por ejemplo, o muchos más de ejecución no simultánea, sino sucesiva; en autonomía de la voluntad de las partes, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte lo siguiente:

... “el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación”. (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163).¹

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto a fin de determinar la procedencia de la acción resolutoria por incumplimiento, y por cuanto en efecto, el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO aportado, constituyó desde el inicio una convención vinculante para ambas partes, lo cual no fue en el curso del proceso, asunto de mayor discusión, se analizaran la serie de obligaciones correspondientes a ambas partes que no necesariamente debían darse simultáneamente para establecer cuál de los contratantes incurrió primero en incumplimiento de sus obligaciones, liberando al otro de persistir en las recíprocamente contraídas por él, y para el efecto debe verificarse si el contrato, por su contenido y la finalidad, fija de modo especial y concluyente, o no lo hace, el orden de precedencia de las obligaciones recíprocas.

En efecto, aunque desde una perspectiva meramente formal es indisputable que mediante el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO se proyectaron de manera general los principios para desarrollar un negocio que comprendía varios más con miras a beneficios de integración y tributarios que convenían a los intervinientes, no cabe

¹ Citado en Sentencia del 16 de mayo de 2002. Corte Suprema de Justicia. MP Jorge Santos Ballesteros. Exp 6877

duda que desde el mismo se establecieron también obligaciones mutuas, pues para el desarrollo del proyecto y a su firma, SANTORE EDITORES debía iniciar el trámite de readquisición de acciones propias y que se encontraban en cabeza de CARLOS ARCINIEGAS PINZÓN, DIANA MARÍA MOREIRO GOMEZ y GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ ARCINIEGAS; pero para efectos de generar flujo de caja suficiente para la compra de dichas acciones, a su vez, la demandada GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A debía cumplir con un contrato de anticipo y cesión de derechos económicos respecto de los contratos de producción editorial, que se anexaron al documento, convenio que a su vez se tendría como garantía del compromiso de SANTORE EDITORES S.A., JUAN RODOLFO ORTIZ OCAMPO, MARIA PATRICIA ORTIZ OCAMPO y LINA MARIA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS .

Que además en las misma fecha, es decir al momento de la suscripción del ACUERDO DE ENTENDIMIENTO, las partes comenzarían a constituir una nueva sociedad anónima, sociedad editorial con objeto exclusivo, sobre las publicaciones locales de carácter científico y cultural en los términos de la ley 98 de 1993, y una sociedad comercializadora de medios, en la cual las partes tendrían de manera directa e indirecta la participación estipulada así: GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A., 51% y JUAN RODOLFO ORTIZ, OCAMPO, MARIA PATRICIA ORTIZ OCAMPO y LINA MARIA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, el 49%.

Para lo anterior, GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A. debía hacer un aporte de capital por valor de \$750.000.000 a la constitución de la sociedad, \$750.000.000, al 1° de mayo de 2008 y \$750.000.000 al 1° de noviembre de 2008, sujetos todos al cumplimiento del plan de negocios propuesto por el señor JUAN RODOLFO ORTIZ, en razón a su conocimiento del negocio editorial.

Adicionalmente JUAN RODOLFO y MARIA PATRICIA ORTIZ OCAMPO y LINA MARÍA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, debían hacer un aporte a la sociedad consistente en los contratos existentes o los derechos económicos suscritos y vigentes por la sociedad SANTORE EDITORES S.A., así como el know how, el uso del nombre comercial. Debían además transferir a título de compraventa y/o dación en pago, los bienes y equipos al grupo INVERSIONES FILIGRANA S.A.

Incluso luego de lo anterior contemplaron las partes la posibilidad de crear una HOLDING, que eventualmente sería estudiada por los interesados.

Pues bien, al suscribir las partes sus respectivas obligaciones determinaron también el orden en que aquellas se satisfarían, al menos en términos generales. No obstante, como se lee del clausulado del Acuerdo, tales obligaciones eran casi simultáneas, es decir a la readquisición de acciones debía seguir por parte de la pasiva la cesión de los contratos que a su vez estaban sujetos al pago y flujo de caja que facilitaría la compra de las acciones.

Aunque simultáneas, no son actividades que pudieran realizarse en un único momento de la negociación, ni de manera inmediata. Se dijo por parte del representante legal de SANTORE EDITORES en el interrogatorio de parte, que hubo de requerir al GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A antes UNIÓN DE CABLEOPERADORES DEL CENTRO CABLECENTRO S.A., por el incumplimiento del acuerdo para lo cual libró comunicaciones del 3 y 25 de marzo de 2008, esta última comunicándole la convocatoria de un tribunal de arbitramento, a fin de resolver las diferencias.

A su vez en el interrogatorio cumplido por el representante legal de INVERSIONES FILIGRANA, señor NIXON FERNANDO FORERO GÓMEZ (fls 645 a 654 del c. 1ª físico), al ser preguntado por el cumplimiento de los contratos, expresó:

“Si hasta donde se tuvo la obligación de cumplirlos y la razón es que los distintos acuerdos que se suscribieron con la compañía SANTORE EDITORES S.A. FACTOR GROUP, el señor JUAN RODOLFO ORTIZ y sus socios traían una serie de obligaciones y tiempos que fueron expuestos en los instrumentos que hacían parte de esa negociación y del los cuales el grupo INVERSIONES FILIGRANA, realizó su cumplimiento en la suscripción del contrato y el giro de los primeros dineros a los que estaba obligada la compañía a girar pero con posterioridad por el incumplimiento de las obligaciones por parte de la compañía SANTORE EDITORES S.A FACTOR GROUP, el señor JUAN RODOLFO ORTIZ y sus socios y los documentos de requerimiento y constitución en mora, correos, comunicaciones verbales impidieron que GRUPO INVERSIONES FILIGRANA continuara con la ejecución del contrato y del resto de las obligaciones que los mismos habían pactado ya que la totalidad del restante de las obligaciones dependían del cumplimiento de los compromisos por parte de las empresas con las que el grupo contrató....”

Argumentó que INVERSIONES FILIGRANA realizó una inspección de la información que le fue suministrada por la compañía GRUPO SANTORE EDITORES, en los que halló errores y eventualmente manipulaciones que fueron aceptadas luego por los empleados de tal compañía razón por la cual hacia el mes de julio o agosto declinó en su intención de continuar con el negocio pese a que ya había hecho un primer pago conforme a lo convenido. Evidenció la imposibilidad del cumplimiento por parte de SANTORE EDITORES, mencionando también que hubo incumplimientos a los trabajadores de la empresa.

El representante legal de MEDIAPRINT GROUP S.A. confirmó conocer del desembolso que hizo GRUPO FILIGRANA por 700 o 750 millones de pesos y señaló que luego “en ese proceso de negociación se puede decir, dada una serie de aspectos por aclarar y no aclarados el acuerdo se revisa...”.

No obstante, ilustró que en efecto se creó una nueva sociedad denominada GOODMAN S.A. a la cual se trasladaría un modelo de negocio y el personal que formaría parte de esta venía de la empresa demandante, pero llegaron con “una serie de peticiones, quejas, inconformidades por ejemplo la señora SANDRA

PATRICIA ZAPATA ...pelea por cuatro meses de garantizado que no se le habían pagado”, de lo cual anexó correo a la diligencia.

A la pregunta de si durante el mes de febrero de 2008 se dieron varios encuentros entre JUAN RODOLFO ORTIZ, ALBA MILENA PEÑA, JULIANA JIMENEZ a instancias de SANTORE con las demandadas, respondió: *“Si se dieron las reuniones y se cruzaron correos, no solo solicitando información y aclaración sino pidiendo soportes físicos para lo cual yo delegué...a KARLSS RODRÍGUEZ para que hiciera una visita física a SANTORE y poder tener los documentos físicos de los soportes de venta pero en esa visita a funcionario designado no le entregaron información y paso un hecho curioso que fue que se fue la luz exclusivamente en esa oficina, y lo sacaron de la instalación sin un documento por lo tanto para el mes de abril solicitamos de manera formal y por escrito...información que no nos tenía tranquilos como históricos de venta de publicidad cruzada contra facturación y biodata de clientes, detalle de la nómina actual con fecha de ingreso y una copia de todas las facturas de impresión de los últimos seis meses...”*

Refirió que conforme al ACUERDO DE ENTENDIMIENTO, tenía entendido que correspondía “...la cesión de contratos, empalme del equipo comercial, aprobación de un plan de negocios, se comenzarían a hacer los desembolsos correspondientes al acuerdo, para la fecha tengo entendido que FILIGRANA DESEMBOLSÓ como estaba acordado la suma de 700 o 750 millones no recuerdo la cifra exacta y en ese momento se empezaba a operar, al momento en que entramos a operar empezamos a recibir una serie de reclamos, pasivos como los de los vendedores que expliqué en el punto anterior o para caso específico de impresión la empresa PUBLICULTURAL , que su gerente general fue a mi oficina y a esta reunión me acompañó por parte de FILIGRANA el señor CAMPUSANO, donde el señor manifestó que se le debía una cifra superior a doscientos millones que no aparecía en los reportes entregados para la valoración de la compañía, este señor nos reclamaba el pago a nosotros dado que el señor JUAN RODOLFO le había dicho que ahora GOODMAN o MEDIAPRINT era el que iba a empezar a operar...”

El testimonio de VIVIANA PATRICIA CUELLAR ingeniera industrial, que laboró para FACTOR, comercializadora de SANTORE, fue conteste en señalar que cuando FILIGRANA solicitó la base de datos, “en ese momento me llama el señor JUAN RODOLFO ORTIZ que era el director ejecutivo de FACTOR y me dice que se deben modificar algunas de las informaciones que yo tengo respecto de las ventas de las revistas puesto que esta información debe coincidir con los estados financiero, ahí veo que dentro del estado financiero habían ventas entre las mismas compañías, o sea, FACTOR le facturaba a SANTORE y SANTORE a FACTOR al igual que a una tercera compañía llamada PUBLICACIONES BOGOTÁ que era como la misma empresa, es decir, otra empresa de los mismos dueños, dichas ventas se distribuyeron a nombre de otros clientes.”

Dicha testigo fue asistente de mercadeo y comercial y afirmó llevar la información de venta de las revistas. Precisó que para ese caso en particular, es decir para los efectos del Acuerdo con el grupo FILIGRANA aumentó las cifras y distribuyó valores a otros clientes, en cumplimiento de lo ordenado por su jefe JUAN RODOLFO ORTIZ.

Manifestó que no solo a ella se le impartió dicha instrucción sino además a otros compañeros suyos MARTHA MOLINA y HUMBERTO SANTOS a los cuales *“les dijeron que si le preguntaban sobre la venta de una revista diera el doble de su valor, aproximadamente el doble”* (fl. 854 c.1 B)

A la pregunta de si tuvo conocimiento del motivo para que se terminara la negociación entre FILIGRANA y SANTORE EDITORES contestó: “Tuve dos versiones, la primera de JUAN RODOLFO el cual nos decía que la empresa compradora se había retractado sobre la negociación y que por ende iba a colocar una demanda a dicha empresa para lo cual me propone que trabaje con PUBLICACIONES BOGOTA, mientras soluciona el inconveniente. La segunda versión es de JHON FABIO, quien nos informa que por irregularidades en los documentos entregados por JUAN RODOLFO ellos detienen la negociación y por ende no firmamos contrato laboral con MEDIAPRINT.

Tal testimonio fue tachado de falso por la parte actora a través de su apoderado, frente a lo cual y desde ya este despacho la desestima, teniendo en cuenta que el fundamento son las denuncias penales interpuestas en contra de la testigo, por los presuntos delitos de fraude procesal, injuria, calumnia y falsedad, según se dijo en la audiencia. Sin embargo, la testigo al ser indagada por aquellas dijo no tener conocimiento de ellas, razón por la cual su testimonio fue libre, no coaccionado ni dirigido en algún sentido o bajo juicios distintos a dar su declaración tal y como le constaron los hechos narrados.

El testimonio de KARLSS DEMMISS RODRÍGUEZ, además de confirmar el episodio de la supresión de la luz en la oficina, informó que aquella sociedad GOODMAN si bien se inició no alcanzó a desarrollar su objeto social, precisamente por las inconsistencias en la información dadas por la sociedad SANTORE EDITORES. Tachado su testimonio por la activa, por la relación de dependencia con las demandadas y por su cercanía con ellas, este despacho igualmente la desestima pues la declaración fue acorde con los hechos relatados y carece de parcialidad o intención de perjudicar a alguna de las partes del proceso.

El testigo de la parte activa, LUIS EDUARDO PALACIOS, administrador de empresas que fue asesor financiero externo a finales de 2006 de SANTORE EDITORES, afirmó haber realizado un análisis fruto del cual recomendó una reestructuración de su deuda a largo plazo y de otro lado, sugirió “recursos nuevos

de los mismos socios a las empresas o buscar un socio estratégico que capitalizara las empresas” (fl 971 del c. 1C).

Quien si tuvo acceso al estado financiero de la empresa coetáneo al ACUERDO DE ENTENDIMIENTO suscrito entre las partes, fue el ingeniero industrial CARLOS GONZÁLEZ DÍAZ, quien como trabajador de FILIGRANA, estuvo en el proceso de valoración de SANTORE cuando CABLECENTRO estuvo interesado en adquirirla, ya que trabajaba en el área financiera.

Afirmó haber trabajado con FILIGRANA que en ese tiempo se llamaba CABLECENTRO, desde 2001, hasta que CABLECENTRO fue adquirida por TELMEX en el 2008. Dijo haberse entrevistado con JUAN RODOLFO ORTIZ y explicó que la valoración realizada consistió en proyectar flujos futuros de acuerdo con el comportamiento histórico y las expectativas de ingresos. Recordó que el valor final aproximado era *“mucho menor al valor de las pretensiones de SANTORE que esas pretensiones eran de mas o menos doce mil millones y la valoración dio como el 15% de eso yo creo de entre 3 a 2.500 millones no recuerdo”* (fl.961 del cuaderno 1 C físico del expediente).

Reiteró al igual que los anteriores testigos, que la ruptura entre SANTORE y FILIGRANA se produjo por la diferencia de los valores entregados: “yo supe... que los ingresos que se proyectaron con ayuda de SANTORE no correspondían a la realidad y por tanto toda la proyección de ingresos no era cierta”.

Ahora bien, obra en el expediente dictamen conforme a lo solicitado con la demanda por la parte actora, realizado por perito que conceptuó sobre los puntos visibles a folios 167 y 168 de la demanda, esto es sobre los puntos que pretendía probar la actora como costos que representó para SANTORE EDITORES S.A. la adquisición de préstamos extrabancarios para la cancelación de créditos con los bancos, la incidencia económica que tuvo para SANTORE EDITORES, el cierre de los créditos para el ejercicio de su objeto social, el valor de los sobre costos causados en el pago de acreedores, la disminución para la compañía demandante de los ingresos existentes por el no pago de los vendedores, la utilidad que dejaron de percibir los demandantes durante 50 años como socios directos o indirectos de las nuevas sociedades, el no pago de los costos de operación conjunta y la disminución de los ingresos de SANTORE EDITORES S.A y su impacto en la utilidad comercial antes de impuestos.

Sin embargo, fue claro el experto en relacionar los créditos mencionados, la adquisición de un nuevo crédito luego de la suscripción del ACUERDO DE ENTENDIMIENTO por valor de \$401.837.798,00 con la firma MESA DE INVERSIONES S.A. pero observó que tales créditos no se destinaron a la cancelación de obligaciones bancarias por lo que no se causó costo financiero

alguno por este concepto para la empresa SANTORE EDITORES S.A. (fl. 1100 del cuaderno 1 C)

No encontró tampoco información documental que soportara obligaciones adquiridas con entidades financieras que dijo la demandante haber adquirido entre agosto y septiembre de 2007 y revisadas las cifras del balance de prueba de la compañía SANTORE EDITORES S.A. con corte a julio 30 de 2008, estableció que la cuenta "CUENTAS POR PAGAR" sufrió un incremento de \$261.542.899,00 mcte a \$470.992.656,00 mcte, lo que indicó para el perito que nos se presentó disminución de dicha cuenta por abono o pago sobre la misma.

Halló obligaciones laborales por valor de \$11.425.526,00 correspondientes a "cuentas por pagar cuando se produzca el recaudo de cartera", pero a julio de 2008 esta misma cuenta arrojó un saldo de \$21.060.928,00 lo que indica que tampoco se presentó pago alguno o desembolso por parte de la empresa.

Tampoco observó el registro de nuevas sociedades y luego de revisar y analizar los estados financieros de la empresa SANTORE EDITORES S.A. correspondientes a los años 2003 a 2007 y el balance de prueba a julio de 2008, realizó un promedio de ingresos, costos y gastos, determinando una disminución promedio de los ingresos brutos por valor de \$806.709.000 durante el periodo de enero a julio de 2008; a este valor descontó los costos de ventas, gastos operacionales y otros egresos, y le fue sumado el valor de otros ingresos, determinándose que los ingresos netos promedio que dejó de percibir como utilidad correspondieron a la suma de \$445.713.000 en el periodo de enero a julio de 2008.

Concluyó que a este último monto, de resultar probados, corresponden los perjuicios causados a la demandante.

De tal experticia se corrió el traslado de ley a las partes, la cual fue objetada por la parte actora y solicitada aclaración por la pasiva. Designado nuevo perito, su informe obra a folios 1.907 a 1932 del cuaderno 1 F del expediente físico, cuya conclusión es diametralmente distinta, pues estimó el total de perjuicios económicos más la cláusula penal pactada en la suma de \$21.156.285,00 mcte.

Este último también fue objetado por la pasiva pues halló error por omisión en el estudio de los documentos contables correspondientes a la época de los hechos y error por omisión en la tasación correspondiente a la demandada.

En efecto, si bien el primer dictamen escuetamente señaló con base en información suministrada una aproximación de los perjuicios causados a una compañía de la que evidenció valores operativos verdaderamente inferiores a los de anunciaba, el segundo dictamen por el contrario, especula sobre unas ganancias verdaderamente exorbitantes que tampoco encuentran soporte cierto. Este despacho se aparta de

ambos informes en primer lugar, por cuanto no se encuentra probado el incumplimiento a cargo de las entidades demandadas y por lo tanto no hay lugar a deshacer o cancelar ningún concepto por perjuicios sino por cuanto las cifras presentadas en particular, por el segundo dictamen obedecen claramente a una apreciación distinta de la primera que proyecta un lucro cesante hasta junio de 2013, cuando en el mismo texto indica que la sociedad SANTORE dejó de realizar su actividad en el año 2008.

El nuevo perito en su análisis, afirmó corregir el dictamen anterior, en cuanto al préstamo últimamente realizado por SANTORE por valor de \$401.837.798 con la firma Mesa de Inversiones S.A., en diciembre 19 de 2007, pues dijo que la obligación fue adquirida como cupo de factoring rotativo en enero de 2006, por valor de \$250.000.000,00 y que a la fecha de la firma del ACUERDO el saldo correspondía a la suma de \$215.311.207.

En adelante, el perito se dedica a corregir las anteriores experticias en lo que considera que aquellas habían incurrido en equívocos, es así como reprocha no haber tenido en cuenta la incidencia de la ley 98 de 1993, en el ejercicio económico y tributario de SANTORE EDITORES S.A., y considera que éste es un error de fondo de los anteriores profesionales.

No consideraron tampoco sus antecesores el aporte de FAKTOR CORREDORES DE MEDIOS IMPRESOS S.A. a la facturación que realizaba SANTORE EDITORES S.A, la que también había comenzado a generar un 35% de las ventas, ya que actuaba como comercializador exclusivo de pauta publicitaria de los productos editoriales de SANTORE, debió tenerse en cuenta también en este aspecto la exención de la ley 98 de 1993.

En su concepto, tampoco fueron incluidos los contratos conexos que se incluyeron en el ACUERDO y que se endosaron a INVERSIONES FILIGRANA S.A., y finalmente objetó por error grave el dictamen que lo antecedió (fl. 1920 del cuaderno 1f).

Con todo, tampoco encontró evidencia de las sumas percibidas por la sociedad SANTORE EDITORES entre el año 2007 y 2008 ni tampoco en los años posteriores lo que atribuyó a la suspensión de operaciones como consecuencia de las diferencias surgidas con las demandadas. No obstante, nada dice acerca de los reparos puestos de presente por la demandada INVERSIONES FILIGRANA, como tampoco las razones de la afectación del acuerdo.

Resultan por lo menos parciales, los resultados de este dictamen, pues partió el auxiliar de cifras anteriores a la negociación y sobre ellas hace una proyección para calcular perjuicios, lo que quiere decir que de hecho, no se causaron si la indagada dejó de ejercer su actividad. Además el perito, parece dedicarse únicamente a

contradecir las opiniones anteriores de los calculistas, tomando posición y de hecho sienta su opinión a lo largo del mismo, llegando incluso a objetar los anteriores, como arriba se indicó sin tener la facultad para ello. ni procesal, ni en razón de la presentación de su informe.

Halló el perito la suma de \$7.470.204.593 como ingresos de la sociedad SANTORE EDITORES S.A. desde su fundación, en 2003 hasta el año 2007 y descartó posibles manipulaciones en las cifras. Respecto de FACTOR CORREDORES MEDIOS IMPRESOS S.A. adujo unas ganancias de \$1.263.711.968 atendiendo a uno de los puntos de la objeción y encontró, ello sí, el pago realizado por la suma de \$750.000.000, oo mcte efectuado por la demandada GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A por concepto de la negociación objeto de este proceso.

Explicó cómo fue distribuida esta suma y concluyó inexistentes los perjuicios posiblemente causados a la sociedad GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A. en cambio, y aunque relata que no le fue suministrada información relacionada con proyecciones o ventas de mercadeo pues el plan de negocios de la negociación, fue difícil de entender y por lo tanto no tenido en cuenta, concluyo en relación con los ingresos anteriores a 2007 y suponiendo que la empresa hubiera mantenido un nivel de ingresos similar, la suma de \$1.064.132.931,oo mcte como lucro cesante hasta el año 2013.

Calculó también el de FAKTOR CORREDORES DE MEDIOS IMPRESOS S.A. que ascendió a \$692.336.000,oo según su cálculo y en relación con los honorarios que dejaron de percibir los accionistas de SANTORE EDITORES por el acuerdo incumplido la suma de \$1.603.749.000,oo discriminados como aparece en su informe (fl. 1930 del c. 1 F)

Como daño emergente señaló unos pasivos consistentes en servicio a la deuda financiera, impuestos y proveedores a razón de \$3.488.667.000,oo mcte; liquidaciones laborales de empleados y otros costos \$492.400.000,oo mcte.

Derivó entonces de un valor aproximado de la compañía SANTORE EDITORES S.A y la cláusula penal un total de perjuicios económicos la suma de \$21.156.285,oo mcte.

3.1 De las pruebas así vistas, conforme a la carga procesal de las partes, y analizadas en conjunto, debe decir el despacho una primera consideración conforme a los dictámenes presentados, pues como se dijo, no pueden acogerse en su integridad si el inicial, careció de información suficiente, y el segundo se soportó en proyecciones prospectivas de la actividad editorial que no en cifras reales de, por ejemplo, los contratos y las publicaciones específicas que se cedían al tenor de lo acordado en el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO, base de esta disputa. Lo cierto es que la creación de la sociedad nueva que se convino en el mismo, nunca

siquiera comenzó a funcionar, como tampoco se cedieron los contratos acordados, ni se cumplieron, en línea general, las convenciones pactadas pero el incumplimiento surge claro en el presente asunto. Quien primero dejó de cumplir sus obligaciones no fue la parte demandada que procedió a desembolsar de buena fe, los primeros \$750.000.000,00 mcte, sino la parte demandante, esto es SANTORE EDITORES S.A. y sus socios que no justificaron en últimas la viabilidad de la cesión de contratos para iniciar un nuevo negocio. Al no encontrarlo viable la pasiva, simplemente no podía llevarlo adelante.

Esto es, ante la duda de las cifras suministradas por la compañía SANTORE EDITORES S.A. nunca se pudo llevar a cabo siquiera el acuerdo privado de contrato de operación, logística, edición, producción y comercialización de medios impresos, tampoco el contrato de anticipo y cesión de derechos económicos, pues en este punto su alcance al parecer era de una venta total del negocio, la cual se haría gradualmente, al igual que el acuerdo de cesión, uso y explotación económica de nombres, marcas, enseñas y demás derechos de propiedad industrial de publicaciones. Este segundo paso, de la negociación, sin duda requería, bien una venta en bloque, ora una especificación detallada al máximo, de todos y cada uno de los productos, los activos y pasivos pendientes, los contratos laborales, etc, que ni por asomo se entregaron a las empresas demandadas y tampoco se allegaron a este proceso por parte de la única interesada en así demostrarlo, la empresa demandante y sus socios también coadyuvantes.

Al tenor de la literalidad del contrato o ACUERDO DE ENTENDIMIENTO, era a la parte demandante en este proceso, a quien correspondía demostrar fehacientemente el cumplimiento de su obligación de entrega de todos y cada uno de los contratos a ceder, los pasivos y los compromisos pendientes así como los valores totales de la operación, que no era una operación o negocio simple, sino un proyecto que se desarrollaría en el tiempo hasta incluso la creación de una holding, que como se recuerda, también se manifestó en el ACUERDO. Lo que ocurrió a diferencia de lo dicho en la demanda es que las empresas demandadas, esto es INVERSIONES FILIGRANA y MEDIA PRINT, quisieron cerciorarse precisamente de las cifras que les resultaron no claras desde el principio, y realizadas las verificaciones hallaron irregularidades tales como las advertidas en el curso de este proceso a través de los testimonios recaudados, y que apuntaban todas a una diferencia intencional de resultados, que descartaron por completo continuar con el negocio.

Es en este aspecto contractual que se empiezan a desdibujar los términos y revisiones de cifras, según lo advirtieron los testigos claramente cuando señalaron incluso, la alteración de ventas para efectos de llevar a cabo la negociación, todo lo cual llevó incluso a la convocatoria del tribunal de arbitramento que aunque fallido, ya dio cuenta del fin de la negociación.

Ahora bien, si aquél acuerdo de entendimiento buscaba en principio una fusión y proyección de nuevos negocios que llevarían a cabo ambas partes, no se explica como la parte demandante, una vez fallido el proceso, dejó de producir y realizar su objeto social, pues si fue por el presunto incumplimiento de su contraparte, no podría entonces reclamar los perjuicios posteriores si cerró su actividad definitivamente bajo el entendido ya no de un negocio conjunto, sino la evidencia de una venta de su compañía, lo cual no había sido siquiera previsto en el acuerdo. Luego, entonces tampoco en este punto puede reclamar responsabilidad de su contraparte

Se evidencia con claridad que conforme con los términos del contrato y las precisiones contractuales, el contrato era de carácter conmutativo y exigía de ambos extremos contratantes, el compromiso a largo plazo de compartir obligaciones, ni la cesión se podía hacer, simplemente entregando unos contratos, que nunca fueron claros, ni la readquisición de acciones o la constitución de una nueva sociedad, se podía hacer sin el concurso de ambas partes en un ejercicio prolongado de actividades comunes, luego pretender que por el hecho de no haber continuado con la negociación por la duda que le generó la empresa demandante a las demandadas, el contrato debe resolverse o declararse su incumplimiento, no es viable si como quedó demostrado de las declaraciones rendidas, los dictámenes y las documentales vistas, se encuentra justificación en los argumentos de la pasiva, demandantes en reconvención, en detener la negociación, si la demandante inicial, no había entregado cifras claras de sus operaciones.

Como se dijo, la parte actora nada hizo al respecto, pues al proceso debió haber justificado íntegramente toda la actividad editorial que hubiera cedido, sus cifras en ventas y la vigencia certificada de cada una de las publicaciones a ceder, pues no se trató o por lo menos ninguna de las partes, así lo manifestó que se hubiera planteado una venta en bloque o bajo otras condiciones, tampoco se acreditó por ninguna parte la eventual readquisición de acciones a que estaba avocada la demandante para continuar con la negociación, lo contrario conduce como en efecto se hará a la negativa de sus pretensiones y por el contrario a la declaratoria de su incumplimiento, en razón de la reconvención como adelante se dirá y toda vez que la única suma efectivamente pagada fue la convenida inicialmente por valor de \$750.000.000,00 para ser condenada la parte demandante a su devolución indexada a la fecha de esta decisión, y sin ninguna causación de intereses, por ser el único rubro probado y no controvertido en el proceso que demostró haberse pagado con ocasión del ACUERDO DE ENTENDIMIENTO.

De allí entonces que si se compara la forma de cumplimiento del contrato en las etapas convenidas, evidente surge que quien incumple primeramente es la sociedad editorial SANTORE demandante en la actuación primigenia y demandada en la reconvención pues si bien suscribe el acuerdo y recibe una primera suma de dinero no entrega una relación creíble de sus cuentas y contratos por ceder, y si

bien se inicia la creación de una sociedad anónima como se quiso en el acuerdo, que denominaron GOODMAN, ésta jamás funcionó ni comenzó a operar como se había acordado, pues desde antes el incumplimiento de SANTORE fue evidente.

La tesis entonces a la que ha de arribarse es que el incumplimiento no fue a cargo de las empresas demandadas sino de SANTORE EDITORES S.A. pues es claro que si cede unos contratos para su continuación y explotación, debió entregarlos de manera pormenorizada y detallada en cuanto a su estado y viabilidad, no es admisible para el despacho, el argumento de dicha empresa en la contestación de la reconvencción, según el cual, afirma que no le era obligatorio presentar una relación de ingresos frente a los contratos que estaba cediendo, pues si lo era. De otra manera no avanzaría, como en efecto, no avanzó la negociación.

4. De la demanda de reconvencción.

Como ya se señaló el GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A. antes UNION DE CABLEOPERADORES DE L CENTRO CABLECENTRO S.A. y MEDIAPRINT GROUP S.A. reconvinieron en demanda ordinaria a SANTORE EDITORES S.A para resolver por incumplimiento el ACUERDO DE ENTENDIMIENTO pactado.

Hicieron consistir tal incumplimiento, en que este provino de SANTORE y no como se dijo en la demanda principal, pues era a ésta a quien correspondía readquirir las acciones en la forma dicha en el acuerdo, debía suscribir un contrato de anticipo y cesión de derechos económicos de los contratos de producción editorial, lo cual se hizo en la fecha del ACUERDO, esto es el 10 de diciembre de 2007, pero dijo SANTORE EDITORES S.A. bajo la gravedad de juramento, que se encontraban vigentes a la fecha de la firma del contrato y que no habían sido entregados en garantía, ni pignorados, ni gravados.

No obstante, muchos de los contratos que relacionaron no lo estaban y no correspondían a la fecha de vigencia señalada o ya se habían terminado. Que en ello comenzó el incumplimiento.

Que requirió a su contraparte a fin de que precisara la relación y cuantificación de los ingresos obtenidos por la explotación de los contratos y la prueba del ingreso de efectivo de flujo de caja, a lo cual, SANTORE EDITORES no dio respuesta.

Que el grupo INVERSIONES FILIGRANA S.A., pagó al cedente por la cesión de los derechos económicos de los contratos de producción editorial la suma de \$500.000.000,00, que debían, de acuerdo con el convenio general ser destinados para pagar parte del precio de la venta de acciones de CARLOS ARCINIEGAS, DIANA MARÍA MORENO GÓMEZ y GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ de SANTORE EDITORES S.A.

No obstante, a pesar de haberse efectuado el pago, SANTORE EDITORES S.A., JUAN RODOLFO Y MARIA PATRICIA ORTIZ OCAMPO y LINA MARIA RODRÍGUEZ ARCINIETAS no habían readquirido las acciones al 3 de marzo de 2008, lo que también constituye incumplimiento.

Al respecto, SANTORE EDITORES S.A. en la contestación de esta reconvención, adujo si haber readquirido las acciones, copia del libro de registro de acciones aportó a su contestación, pero lo que no existe es ninguna comunicación u oficio que así lo hubiera garantizado a su contraparte. Si bien allegó libro de cámara de comercio con un listado de acciones, que presuntamente da cuenta de su readquisición, a los accionistas mencionados, no allegó ningún otro documento, ni tampoco informó a su contraparte del ACUERDO DE ENTENDIMIENTO que así lo había hecho. Por manera, que el GRUPO INVERSIONES FILIGRANA y MEDIAPRINT, según lo afirman en su demanda de reconvención no se enteraron de dicha readquisición.

Que en cuanto a entrega de bienes y particularmente en cuanto al plan de negocios propuesto por el accionista JUAN RODOLFO ORTIZ, necesario por su conocimiento del negocio, fueron otros de los puntos incumplidos.

Precisaron las demandantes reconviniendo que fue en enero del año 2008 cuando se inició la parte operacional del empalme, que observaron que la información suministrada no coincidía con la realidad del negocio y comenzó la demandada en reconvención SANTORE EDITORES a ser observada con desconfianza por su contraparte, pues hallaron diferencias bien importantes que además evidenciaron las pesquisas realizadas.

Descorrido el traslado por SANTORE EDITORES se refirió a que si hubo adquisición de acciones conforme al convenio y que todo lo demás son argumentaciones y tergiversaciones de la demandante en reconvención, FILIGRANA. No atacó los aspectos de hecho en los que su contraparte fijó el incumplimiento, y por lo tanto no demostró haber realizado los actos que reclamó INVERSIONES FILIGRANA para continuar con todas las actuaciones que exigía el ACUERDO inicial.

Sin mencionarlas como excepciones, enunció el contrato no cumplido, la prescripción de las reclamaciones por parte de la empresa INVERSIONES FILIGRANA y la genérica.

Además manifestó como necesario una sustitución procesal, para traer a TELMEX S.A. al proceso por cuanto afirmó que las empresas demandantes en reconvención procedieron a vender los derechos y obligaciones que esta tenía con ambas partes.

De esto último, el despacho no se pronuncia, por cuanto no hace parte del presente litigio. Lo que si debe hacerse desde ya es negar la prosperidad de las excepciones

nominadas y propuestas por SANTORE EDITORES S.A., como contrato no cumplido, pues a lo largo de este proceso se ha visto, que no fue la empresa SANTORE EDITORES S.A. la contratante cumplida legitimada para solicitar ni la resolución, ni el cumplimiento del contrato. Es claro para esta judicatura, por el contrario, que quien comenzó a incumplir con sus obligaciones, desde la cesión de contratos y derechos económicos fue SANTORE y no EL GRUPO INVERSIONES FILIGRANA S.A. ni MEDIAPRINT S.A. Tampoco es admisible la prescripción pues frente a la simultaneidad de las pretensiones y la bilateralidad del contrato, no se encuentra soportada, si se decretara la prescripción de lo pedido por las demandadas, debería entonces operar esa misma prescripción para quien la predica en la demanda principal y por último no existiendo ninguna otra excepción que deba ser declarada, se avisora sin necesidad de más elucubraciones el triunfo de la demanda de reconvención, pero solo en la devolución de los dineros pagados efectivamente, y que corresponden a la suma de \$750.000.000,00 mcte, los cuales deberán ser indexados a la fecha de esta sentencia bajo las operaciones matemáticas que a continuación se desarrollaran. No se condena al pago de la cláusula penal pactada en virtud del incumplimiento de SANTORE EDITORES S.A. pues del ACUERDO DE ENTENDIMIENTO, recuérdese fue un marco general que contenía la intención de las partes para desarrollar un proyecto mas amplio que ni siquiera llegó a iniciar operaciones, por manera que la ejecución del contrato desde el inicio presentó tantas falencias que en ese mismo momento al parecer, se abandonó por las partes cualquier otra forma de continuarlo, razón por la cual no generó para ninguno de los dos contratantes sino una expectativa fallida de negocio. Tampoco se condena al pago de perjuicios por no aparecer probados como se dijo de los dictámenes cumplidos.

Se indexa la suma de \$750.000.000,00 pagada el 2 de marzo de 2006

$$V.I = IPC t / IPC t-j$$

De donde;

VI es el valor indexado o valor presente

IPC t : Índice de precios al consumidor actual

IPC t-j: Índice de precios inicial

Reemplazando,

$$VI = 750.000.000 \times (12.2\% / 4.48\%)$$

$$VI = 750.000.000 (2.72)$$

$$VI = \$954.000.000,00 \text{ mcte}$$

Por tanto, dado que el extremo demandante en la actuación principal no demostró el incumplimiento demandado y por el contrario resultó probado su incumplimiento a través de la demanda de reconvención y el desarrollo del debate procesal y probatorio, el Despacho, declara la negativa de las pretensiones de la demanda inicial, en cuanto a los fines perseguidos. En su lugar, acoge la petición de la pasiva pero solo en cuanto a la pretensión de condena a devolverle la suma de \$750.000.000,00 mcte indexados, que a la fecha suman la cantidad de \$954.000.000,00 mcte a cargo de SANTORE EDITORES S.A. Se da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como contratante incumplido a SANTORE EDITORES S.A. y en consecuencia, acceder únicamente a la pretensión de condena de INVERSIONES FILIGRANA S.A. y MEDIAPRINT S.A. para **ORDENAR** a pagar a SANTORE EDITORES S.A., la suma de \$750.000.000,00 mcte indexados como aparece en la parte motiva de esta providencia. De no hacerlo en el término de ejecutoria de la misma, se correrán intereses del 6% anual a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** la terminación del presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante de la actuación inicial, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$7'000.000,00 mcte.

Notifíquese,

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26814fe67109e505c3c6de2d10dc4046875d462e4992acafc6c7ef971181360**

Documento generado en 22/11/2022 11:07:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2013-00306-00
Clase: Expropiación

En atención a la oposición del dictamen pericial, se pone en conocimiento y se procede a correrle traslado al dictamen pericial allegado y presentado por el auxiliar de la justicia Luis Dardo González, por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662ba4ed8f525d647d1e2377ca72938d2e7948533976f49563886d8ea2107f9d**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2013-00702-00
Clase: Pertinencia

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicito aclaración al dictamen pericial en tiempo y el auxiliar de la justicia Jairo Ospina, allegó la aclaración al dictamen pericial el pasado 8 de septiembre de la presente anualidad, póngase en conocimiento a las partes y córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud del auxiliar de la justicia, se fijan como honorarios por el dictamen presentado la suma de \$ 500.000.00 Mcte...

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f346502fc5759d2adefc16b03f2fad18042dbe63c0c617e27a6825a41b55f36**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2013-00702-00
Clase: Pertinencia – Reivindicatorio

De las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada en el reivindicatorio, córrase traslado a las partes por el lapso de tres (3) días, tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil.

Aunado a lo anterior se requiere al demandante del reivindicatorio a fin de que allegue el poder correspondiente para el trámite de la demanda presentada, dentro del término aquí establecido, esto en cumplimiento al numeral 4 del artículo 99 ibidem.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb364016bc73ca45a4028ec0b627950a948083317e745b3c8aee169ff954067**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2013-00702-00
Clase: Pertinencia – Reivindicatorio

Téngase en cuenta la contestación de demanda allegada en tiempo por el apoderado de la demandada en el reivindicatorio, entonces, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se corre el traslado por el termino de (5) días tal y como lo ordena el artículo 399 del C.P.C. en lo que se refiere a las excepciones de mérito allegadas.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdf95a5f796f8f8eef2b4610803664430c8628eba568104e85f5c9bafc56268**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2013-00938-00

Clase: Declarativo

En atención a la contestación de la Junta Central de Contadores y teniendo en cuenta que no hay auxiliares de la justicia activos en la categoría de contadores en el Registro Nacional de la lista del Consejo Superior de la Judicatura, y en aplicación al numeral 5 y 6 del art. 625 del C.G.P., se autoriza a la parte demandante solicitante del dictamen pericial allegarlo, conforme a los parámetros establecidos en el art. 226 ibidem, y de acuerdo a lo solicitado a folio 158 del tomo I, del plenario.

Para el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue el dictamen pericial al expediente dentro del término de quince (15) días, so pena de tener por desistida la prueba.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c950f974dc6f60280d9c8c364e3241ca474eaff0e23d6decdc05020340b668**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00021-00
Clase: Declarativo

Surtido el traslado de las excepciones, ordenado en auto anterior y con la finalidad de continuar con el respectivo procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 10:00 a.m. del día once (11) del mes de abril del año 2023. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41296e6c3016c2b40795d7ade406a6115579756136e86aaf5577af8476cb6bfe**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00376-00
Clase: Pertenencia

Por conducto de la secretaria dese cumplimiento al auto anterior, es decir comuníquese por el medio más expedito y eficaz a las partes a fin de que presten colaboración para la realización del dictamen encomendado so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 233 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3a11e4b8c5e44f208a4f67451f416b9738ff7934991eb091323a365e102201**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00431-00
Clase: Pertinencia

En atención a las solicitudes presentadas, se procede a reconocer personería jurídica al abogado ANDRES JULIAN DELGADO GONZALEZ, teniendo en cuenta el poder del demandado Jimmy Guzmán, a la sociedad Poder Jurídico L&R S.A.S. ahora denominada como Victoria Jurídica S.A.S.

Ahora con el fin de continuar con el respectivo trámite del expediente, ya que no se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio realizado, el pasado 26 de noviembre de 2019, se fija fecha para continuar con la audiencia que trata el artículo 101 del C.P.C., ya que aun no se ha hecho tránsito de legislación en el presente asunto. Este despacho señala fecha y hora de las 10:00 a.m. del día doce (12) del mes de abril del año 2023. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac3f82748d68cf2d644511b99487c15ab4122e5abf06afb4beb28bd135c6644**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00929-00

Clase: Pertinencia

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 22 de abril de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89ccaf80ea8661796bb48dbf1ad21e87b95281a7432cd68a966e842ba016ea7**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00942-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante, se debe aprobar en su totalidad.

Agréguese a los autos la contestación del Juzgado 2 Civil del Circuito, donde allega informe de títulos y el traslado del expediente por la página del Banco Agrario.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3652e1953f7984f233575beb00d44bc8037d4a50585219a10e68d9adfbde1f1**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2015-00163-00
Clase: Declarativo

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la solicitud de aclaración del auto anterior, se evidencia que el togado del derecho si evidenció que la anterior certificación de notificación no contaba con el acuse de recibo y tampoco se podía constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, por ende, no hay lugar a aclarar dicho auto.

SEGUNDO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que la certificación allegada el pasado 3 de noviembre de la presente anualidad, se encuentra bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y para todos los efectos téngase en cuenta que el demandado Mario León Escobar Bustamante, se tuvo por notificado de esta demanda y en término guardó silencio.

TERCERO: De igual forma se tiene por notificado a Raul Andrés Mora Pérez, en atención a la certificación allegada el 13 de julio de 2021, la cual se encuentra bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que en término guardó silencio.

CUARTO: Respecto al poder allegado el pasado 15 de noviembre de 2022, se procede a reconocer personería jurídica al abogado JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO, atendiendo al poder allegado por MARIO LEÓN ESCOBAR BUSTAMANTE, en calidad de demandado, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido, por conducto de la secretaria procédase a compartir el link del expediente teniendo en cuenta dicha solicitud.

QUINTO: Por último, y con el fin de evitar futuras nulidades y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132

del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para, garantizar el debido proceso a las partes, se evidencia que se debe llevar a cabo nuevamente la audiencia que trata el art. 101 del C.P.C. ya que no se encontraban notificados todos los demandados, teniendo en cuenta que en auto del 10 de junio de 2022, se requirió al demandante a fin de que acreditara la confirmación del recibo de los correos electrónicos al demandado Mario Escobar, a lo cual el demandante procedió a notificar nuevamente a dicho demandado, por ende fue notificado posterior a la audiencia realizada el pasado 9 de mayo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto se deja sin valor y efecto el auto de fecha 19 de agosto de 2021, respecto a lo estipulado sobre la audiencia, el auto de fecha 2 de marzo de 2022 y del 10 de junio de 2022, donde también se decidía respecto a la audiencia, al igual que se deja sin efecto la audiencia realizada el 9 de mayo de 2022.

Ahora bien, con la finalidad de continuar con el respectivo procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 10:00 a.m. del día trece (13) del mes de abril del año 2023. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d7a1cc2e48a20f938901145d6bb4cbb7b3474dece2713915139697dacc09a8**

Documento generado en 22/11/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Verbal. Acción de protección al consumidor

Demandante: Solución Aduanera Integral S.A.S.

Demandado: Derco Colombia S.A.S. y AUTOZEN S.A.S.

Radicación: 21261053

Se decide el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora de la referencia contra la sentencia del 22 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio-asuntos jurisdiccionales.

ANTECEDENTES

1. La sociedad SOLUCIÓN ADUANERA INTEGRAL S.A.S. a través de su propietario y representante legal, JOHNNATAN FERNANDO URIBE, adquirió el 6 de enero de 2018 en el concesionario AUTOZEN de la red de concesionarios DERCO COLOMBIA S.A.S. un vehículo marca CITROEN, línea C4 CACTUSA, modelo 2018, de color BLANCO NEVADO, con placa EHK 346, inscrito en la secretaria de tránsito de Envigado-Antioquia.

2. Que dicho vehículo si bien se adquirió a través de la sociedad ADUANERA INTEGRAL S.A.S., no tenía como destino o finalidad utilizarse en las operaciones de la empresa sino que sería un

regalo para la esposa del dueño, el señor JOHNNATAN FERNANDO URIBE, es decir, su uso sería familiar.

3. Que el valor del vehículo fue de \$71.989.999, los cuales fueron pagados de contado y recibidos por el concesionario.

4. Que dentro de la negociación se le dijo al vendedor que el automotor sería trasladado a la ciudad de Cartagena, sede principal de la empresa demandante y domicilio de su dueño, solicitándole información sobre el servicio posventa en esa ciudad, a lo que el vendedor no opuso reparo.

5. Que entre 2018 y 2019, la parte demandante realizó las revisiones por kilometraje de los 2000, 5000, 10.000 y 20.000 kilómetros cumpliendo con la obligación de cuidado, mantenimiento y buen uso del vehículo, de acuerdo con las facturas que adjuntó.

6. Que en junio de 2019, el vehículo fue llevado a los talleres de AUTONORTE S.A.S. pues comenzó a presentar un problema en el aire acondicionado pues dejó de enfriar. No obstante, en dicho taller le advirtieron no contar con los equipos necesarios, razón por la cual debía llevarlo a la ciudad de Barranquilla.

7. Que el 18 de junio presentó nuevamente fallas, razón por la cual tuvo que llevarlo otra vez a la misma ciudad.

8. Que el 15 de agosto de 2019, vuelve a presentar problemas por cuanto no prendía y el aire acondicionado seguía fallando.

9. Que en septiembre de 2019 se solicitó ante DERCO COLOMBIA S.A.S. mediante derecho de petición la devolución del dinero pagado y que se le indicara donde debía realizar el demandante la entrega del carro.

10. Que el 4 de octubre del mismo año, vuelve a ingresar el vehículo a AUTONORTE S.A.S nuevamente por problemas de aire acondicionado, completando cuatro veces por el mismo inconveniente.

11. Que el 29 de octubre recibió respuesta de DERCO COLOMBIA S.A.S. en la cual le manifestaron que no era posible acceder a lo solicitado por cuanto ya habían sustituido la pieza defectuosa y que el carro se encontraba listo para su funcionamiento, ofreciéndole excusas por los inconvenientes y un bono de servicio como cortesía comercial.

12. Que el demandante insistió en la devolución del dinero, lo cual fue negado, no obstante tanto el 2 de julio de 2020 como el 10 de julio del mismo año le manifestaron que el automotor estaba a su disposición para su retiro, a lo que no ha procedido el demandante pues considera legítima su pretensión de devolución del dinero

Por los hechos así acaecidos solicita que se declare que las sociedades DERCO COLOMBIA S.A.S. y AUTOZEN S.A.S. son contractualmente responsables dentro de una relación de consumo por el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito con SOLUCION ADUANERA INTEGRAL S.A.S.

Que en consecuencia, se les condene a la devolución del dinero pagado por SOLUCION ADUANERA INTEGRAL S.A.S. al momento de realizar la compraventa del automotor en la suma de \$71.989.999 y se impongan las sanciones de ley.-

2. Recibida la queja, el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales la admitió mediante auto 85261 del 21 de julio de 2021, noticiando a las demandadas, quienes sobre el particular se pronunciaron así:

2.1. La primera, DERCO COLOMBIA S.A.S. aceptó la mayoría de los hechos de la demanda pero precisó que no es cierto que el rodante no prestara el servicio para el cual fue adquirido pues la falla se ha presentado en el aire acondicionado pero nunca se ha afectado el funcionamiento del mismo. Indicó que a la fecha de la contestación el vehículo se encuentra en abandono en el taller donde el demandante lo ingresó pues no ha aceptado ir a recogerlo y por lo tanto formuló como

excepciones la *“Improcedencia de cambio de vehículo o devolución del dinero-la falla presentada en el vehículo no reviste la envergadura para su sustitución o devolución del dinero”* y la *“Inexistencia de la falla al momento de presentar la demanda”*.

2.2. Por su parte, AUTOZEN S.A.S, señaló que desde la respuesta al derecho de petición ya se había solucionado la falla y así le fue comunicado al comprador y reitera la excepción, en consecuencia de la *“inexistencia de la falla al momento de presentar la demanda”*

3. Mediante proveído No. 18723 del 16 de febrero de 2022 se fijó fecha a audiencia decretándose las pruebas solicitadas por las partes las cuales se evacuaron en oportunidad.

LA DECISIÓN RECURRIDA

La Superintendencia de Industria y Comercio, recaudadas las pruebas y agotado el trámite de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, negó las pretensiones de la demanda y condenó a la sociedad demandante en costas.

Como fundamento de lo resuelto, estableció el cumplimiento de los presupuestos de la presente acción al comprobar en primer término la existencia de una relación de consumo entre un proveedor o productor y el consumidor, conforme al artículo 5° de la ley 1480 de 2011, halló la legitimación cumplida en las partes del proceso, la verificación de la reclamación directa en los diferentes ingresos del vehículo al taller, lo cual agotó el requisito de procedibilidad pues se confirmó en cinco (5) oportunidades, y finalmente encontró probado el daño consistente en la afectación del sistema de aire acondicionado de manera reiterada, sin embargo, y en desglose de las características de calidad, idoneidad y seguridad del bien, analizó sus elementos, el primero la información suministrada por el proveedor y, el segundo, las características intrínsecas del bien vendido; de lo que concluyó que si bien el aire acondicionado no es un elemento intrínseco a la función del automóvil, la garantía lo cobija, razón por la cual y de conformidad con

el artículo 11 de la ley de protección del consumidor correspondía al proveedor o vendedor su reparación, y entonces no siempre hay lugar a la devolución del dinero. Si se tiene en cuenta que el aire acondicionado es una parte o componente del automotor que no influye en la función del rodante, concluyó el juzgador que aunque el daño efectivamente se produjo, sin duda en el curso de la garantía fue reparado y puesto que ello se demostró en el proceso, no hay lugar a la devolución de los dineros pedida con la demanda.

EL RECURSO

Apeló la sociedad SOLUCIÓN ADUANERA S.A.S., quien alegó básicamente, que la decisión se sustentó en hallar el sistema de aire acondicionado como accesorio o elemento de mero confort susceptible de ser reparado, lo que hizo concluir como improcedente la devolución de los dineros cancelados.

Afirma que el solo ingreso del vehículo en cinco (5) ocasiones por el mismo defecto (el mal funcionamiento del aire acondicionado), prueba la falta de calidad e idoneidad del producto vendido y el aire acondicionado sí es un elemento esencial, en relación con lo ofertado y las particulares necesidades del comprador que lo requería para climas cálidos ya que allí iba a ser usado.

Que la propia manifestación de las demandadas de no contar con el repuesto requerido para reparar el daño pues no es un elemento de alto tráfico y por tanto no lo tenían a disposición del comprador, son pruebas de la falta de calidad e idoneidad del vehículo.

Que la ficha técnica del carro, obrante en el expediente ofreció dentro del capítulo de “CONFORT Y FUNCIONALIDAD” un aire acondicionado de altísima calidad, luego fue un factor determinante para la venta, más aún cuando a los vendedores se les puso de presente por el comprador la importancia de éste, al ser un vehículo que iba a ser usado en la ciudad de Cartagena.

Considera que la idoneidad del bien no puede mirarse de manera abstracta y que en el caso debe mirarse que el comprador adquirió el automotor en casi \$80.000.000 atendiendo las condiciones climáticas de la ciudad donde iba a ser usado, si el demandante no hubiera puesto de presente esta condición, hubiera adquirido otro automotor de menor precio, en la contestación de la demanda, las demandadas afirmaron conocer esta previsión.

Que las demandadas, citando el artículo 11 de la ley 1480 de 2011, pretendieron hacer una interpretación amañada señalando que solo procede la devolución del dinero si el bien no admite reparación, aunque admiten que tal devolución también es posible cuando se repita la falla, cual aquí ocurrió pues ésta se reiteró en 5 oportunidades.

Que entonces la sentencia incurrió en error inducido por las demandadas, en el sentido de considerar que siempre que el bien pueda ser reparado o no se altere su funcionamiento, no puede prosperar la devolución del dinero pagado; sin tener en cuenta que el bien no solo se compró con la finalidad de movilizar personas, sino para moverse en condiciones específicas, mismas que le fueron ofertadas y por las que pagó un precio. Cita concepto de la propia superintendencia contrario a lo decidido y resalta que el propio fallo reconoció la existencia de una vulneración de los derechos del consumidor, por lo que no había lugar a perpetuar esa clase de actuaciones y en su lugar se debió proteger al consumidor final de la relación también probada para ordenar la devolución del dinero pagado por un bien que no satisfizo sus necesidades bajo las condiciones ofertadas por el vendedor.

Solicita en consecuencia la revocatoria de la sentencia.

ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA

1. Tras haberse admitido a trámite el citado recurso, mediante proveído de 23 de mayo de 2022, la apelante solicitó tenerse en cuenta

los reparos ya presentados, razón por la cual es del caso pronunciarse sobre el fondo del asunto de manera escritural (artículo 12 de la ley 2213 de 2022).

CONSIDERACIONES

1. Sin reparo alguno sobre los presupuestos procesales, ni sobre la legalidad del procedimiento llevado a cabo y el respeto a las garantías fundamentales de las partes en el juicio, es procedente dictar sentencia; controversia que como lo apuntó la **a quo** debe resolverse a la luz de las directrices de Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) que entró a regir desde el 11 de abril de 2012.

2. Ahora, circunscrita la competencia de este juzgado, la protesta de la demandante SOLUCIÓN ADUANERA INTEGRAL S.A.S, se enfila en lo fundamental, a cuestionar la negativa de la pretensión de la devolución total del dinero pagado, pues el sistema de aire acondicionado no es un mero elemento accesorio del automotor adquirido, sino una de las características principales por las que lo adquirió el demandante, que conocía su vendedor, lo que obliga a formular el problema jurídico en la determinación de si en el asunto *sub júdice*, la sola reparación del vehículo del sistema de aire acondicionado en ejercicio de la efectividad de la garantía, suplía o subsanaba la vulneración del derecho al consumidor producida o si por el contrario, debían los vendedores y distribuidores solidarios proceder a la devolución del dinero. Sin duda la respuesta se inclina por la primera de las soluciones dichas, pues en verdad, y de acuerdo con la realidad fáctica que ofrece el expediente, no existe razón válida para que la situación cambie, por los motivos que a continuación se exponen.

Se sabe que conforme a la ley que regula la materia, que la idoneidad de un bien o servicio se mide por *“su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la normal y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado”* (se destaca), por manera que la expectativa de quien

adquiere un automotor nuevo es la de que éste le sirva para transportarse de un lugar a otro, en óptimas condiciones, pues a ese propósito hace una erogación en su patrimonio, la cual aspira sea equivalente a la prestación que habrá de recibir.

Luego, uno de los deberes del vendedor como lo ha puntualizado el máximo órgano de la especialidad civil ordinaria, al hacer alusión a las acciones redhibitorias, cuyos principios se aplican **mutatis mutandi** al asunto **sub examine**, “...es procurar al comprador el saneamiento de hecho; siguiendo a Colin y Capitant, existe una obligación implícita del vendedor para procurar no solo una posesión pacífica sino útil de la cosa, ‘que responda al servicio que normalmente está en el derecho de esperar de la misma, el referido comprador’”. Pues “[l]a desatención de esas obligaciones acarrea, aquello que la doctrina ha denominado acciones redhibitorias, que tienen lugar en caso de que la prestación resulte defectuosa, es decir, cuando la sustancia del objeto no corresponde intrínsecamente a las cualidades prácticas determinadas en el acuerdo, en atención a que los compradores esperan de los bienes adquiridos un determinado nivel de satisfacción que induce a la celebración del contrato; así lo reconoce la ley cuando presume que ‘el comprador quiere adquirir la cosa sana, completa y libre de gravámenes, desmembraciones y limitaciones de dominio’, por tal razón, en línea de principio, se entiende que los compradores llegan a una decisión racional de adquisición, que procura maximizar el provecho en la asignación de los recursos destinados a la compra de bienes; por ello, se intenta llegar al nivel o cota superior de utilidad del objeto y esa evaluación anticipada se erige en el motor de la voluntad de las partes. Por todo eso, la frustración de las expectativas legítimas del adquirente funda las acciones por cumplimiento defectuoso, de manera que en presencia de un desperfecto inherente a la cosa que le impide prestar el servicio para el cual fuera diseñado, o si esta ópera en condiciones insatisfactorias, el vendedor deshonorra sus compromisos y allí se origina la tutela jurídica que asiste a la reclamación del comprador”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2009. Exp. No. 11001-3103-009-2000-09578-01 M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla).

3. De acuerdo con lo anterior, se estima que en el caso bajo estudio, en efecto era procedente efectuar dentro de la garantía, efectuar las reparaciones que, según se probó quedaron realizadas el 2 y 10 de julio de 2020, según las comunicaciones que la propia parte actora aceptó haber recibido, y así cumplidas no era dable la devolución de los dineros de compra, porque:

3.1. Se puede afirmar que el vehículo objeto de este proceso, luego de su adquisición presentó los inconvenientes en el sistema de aire acondicionado, denunciados por el demandante, pero también debe afirmarse que dicha falla fue atendida y reparada de acuerdo a la orden de servicio correspondiente, así lo aceptó la parte demandada, que al respecto refirió:

“Es cierto el ingreso del vehículo a Taller AUTONORTE S.A.S., el día 15 de agosto de 2019 de acuerdo con orden de servicio No. 62 aportada en el escrito de demanda, en este ingreso, el taller AUTONORTE S.A.S contaba con la herramienta especializada y logró identificar falla en las válvulas de recarga del A/A por lo cual este taller procedió a realizar el correspondiente reemplazo de los repuestos afectados”

Con posterioridad, el 4 de octubre de 2019, el vehículo ingresa por la misma razón, por lo que se registra el resultado de esta inspección en los siguientes términos:

“se inspecciona el vehículo, se realiza prueba al evaporador y se identifica que se presenta fuga. Se realiza el cambio de éste por garantía de fábrica”.

Hechos que sin duda conducen a afirmar que el automotor con cierta frecuencia presentó el mismo problema en el aire acondicionado, no se discute que éste es un elemento esencial que no accesorio, por el que fue comprado, sin embargo, con las intervenciones practicadas por el expendedor, tal daño fue resuelto.

De ahí, que contrario a lo manifestado por la sociedad apelante, el fallo no desdeñó el problema del aire acondicionado como un elemento

accidental o menos importante de la compra del vehículo, el fundamento del fallo fue que el hecho fue atendido y superado por la pasiva en el ejercicio de la garantía, lo cual no conduce ni puede hacerlo a la devolución de la totalidad de los dineros al comprador, pues ese no es el entendimiento que debe hacerse del numeral 2, del artículo 11 de la ley 1480 de 2011 que reza:

“Artículo 11. Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

(...)

2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio total o parcial del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.”

Lo que aquí ocurrió, aun cuando el defecto fue reiterativo, es que se reparó la falla, el vendedor del bien -en cumplimiento de la garantía- procedió a su arreglo; en cambio el comprador no reclamó su vehículo, pues, según se dijo en la primera instancia, el automotor continuaba en los talleres de la pasiva.

Por consiguiente, es claro para este despacho que las falencias fueron satisfechas por las sociedades demandadas y en ese orden se dio cumplimiento a la garantía del vehículo, los arreglos efectuados fueron suficientes para corregir las molestias que adujo el representante legal de la demandante, y en manera alguna habría lugar a una devolución total de los dineros de la compra del automotor, si se produjo su reparación. No es admisible ni aún con el hecho de que la falla se presentara reiteradamente que debía devolverse el dinero pues itérese, esta fue corregida.

5. En armonía con lo discurrido, y ante la ausencia de razones que permitan abrir paso a los argumentos de la alzada, se confirmará la

resolución objeto de censura. Todo, con la consecuente condena en costas a la recurrente, porque el recurso no prosperó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de marzo de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente, para efecto de la liquidación de las de ésta, la juez fija como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000.oo Mcte.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af162d69aeca45704105a31d520c345a95ccb0071383d6aa98b502350a7cb45**

Documento generado en 22/11/2022 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00435-00

En atención al memorial que antecede, allegado por Fiduprevisora S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se niega la ampliación del término otorgado, pues, conforme el numeral 5º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el plazo para el cumplimiento de la orden no puede exceder de 48 horas, término que fue el indicado en el fallo del 26 de septiembre de 2022, por lo que no hay lugar a modificarlo, máxime cuando el mismo no fue impugnado.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05e53c37510cf9b5c21c12dd0aeeec326e19ea7af3af6d060a37a17b1005827b**

Documento generado en 22/11/2022 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00526-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por HILMAR FREDY TORRES SANABRIA contra el EJERCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL, trámite al que se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y al MINISTERIO DE DEFENSA.

I. ANTECEDENTES

1. El actor, interpuso la acción de tutela contra el EJERCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL, al considerar que las entidades citadas han vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, igualdad, salud, seguridad social y debido proceso.

2. El demandante fundamenta sus reclamos en los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Que fungió como oficial en uso de buen retiro, durante 20 años.

2.2. Que mediante la Resolución 10025 del 9 de noviembre de 2015, presentó la solicitud para retirarse del servicio activo como Teniente Coronel.

2.3. Que el 30 de agosto de 2016, radicó su petición ante Medicina Laboral, para que se realizara la junta médica de retiro y, el 15 de enero de 2018, presentó un nuevo escrito en el que solicitó información respecto a las razones por las que no se daba trámite a la referida junta.

2.4. Que el 19 de septiembre de 2022, presentó una nueva solicitud, con el propósito que las accionadas definieran su situación de retiro, la cual fue contestada el 10 de octubre de 2022, indicando que debía allegar la documentación al correo electronicomsjmlbcoper@buzonejercito.mil.co, orden que fue acatada en la misma data y reiterada el 22 de octubre de 2022, sin embargo, tampoco ha obtenido respuesta alguna.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicitó que se le ordene a las accionadas responder de forma concreta la petición radicada el 19 de septiembre de 2022 y definan su situación de retiro.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 9 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar a las accionadas.

La Dirección General de Sanidad Militar, manifestó que las peticiones objeto de reparo fueron radicadas ante el área de Medicina Laboral del Ejército Nacional, y, dado

que nunca tuvo conocimiento del tema, no se encuentra legitimado por pasiva dentro de la presente acción.

Las demás entidades guardaron silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente al examen de retiro, la Corte Constitucional ha dicho que, este “*debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso*”¹. Sostiene la misma Corporación que, su finalidad es que se valore de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente y determinar si la condición clínica que presente el evaluado es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas y señalar si “*le asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la prestación o continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación*”².

Así mismo, resalta la Corte que, el evocado examen es determinante para definir cualquier relación o responsabilidad que la Institución pueda tener con el personal retirado, por ende “*el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que se ingresaron a la prestación del servicio*”³.

4. Al descender al caso de estudio, se advierte que el tutelante se retiró de forma voluntaria del servicio mediante la Resolución N°10025 del 9 de noviembre de 2015, por lo que, en principio, el término de dos meses, para solicitar el examen de retiro, se encuentra más que vencido.

Sin embargo, en aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el referido examen médico no tiene un tope específico de prescripción, si no que, cuando el peticionario supera el término, de dos meses, la petición y cargos serán a costas del interesado, máxime cuando, luego de haber sido retirado del servicio militar, al ciudadano no se le ha evaluado su estado físico y psicológico, así como tampoco se ha determinado si las patologías de salud que presente están o no cubiertas por régimen especial de salud de militares.

Es este sentido, de la revisión del expediente, se advierte que el demandante ha insistido, desde el 30 de agosto de 2016, en que se proceda a la realización de su examen de retiro, esto, a través de las solicitudes radicadas los días 30 de agosto de 2016⁴; 15 de enero de 2018⁵; 19 de septiembre y 10 de octubre de 2022⁶ y 22 de octubre del mismo año⁷, las cuales, pese a que fueron radicadas ante la dirección de sanidad del ejército y en el sistema de usuarios del Ejército Nacional, sin embargo, las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-009 de 2020.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Folio 40. Archivo 001. Expediente Digital.

⁵ Folio 41. Archivo 001. Expediente Digital.

⁶ Folio 27. Archivo 001. Expediente Digital.

⁷ Folio 29. Archivo 001. Expediente Digital.

mismas no han sido atendidas, pues, pese a que el sistema se encuentran cerradas, como se advierte a folio 27 del escrito de tutela, lo cierto es que el estado de salud del demandante luego de su retiro voluntario no ha sido calificado en debida forma, circunstancia fáctica que lesiona sus derechos fundamentales, pues no le permite tener claridad frente a la atención médica que este requiere.

En este orden de ideas, como quiera que la falta de evaluación lesiona los derechos a la salud y el debido proceso de la persona retirada de la fuerza militar, se concederá el amparo deprecado y en consecuencia se le ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que fije fecha y hora en la que se adelantará el examen de retiro del señor Hilmar Fredy Torres Sanabria.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales invocados por Hilmar Fredy Torres Sanabria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho programe y realice, sin dilación alguna, el examen de retiro del señor Hilmar Fredy Torres Sanabria o, en su defecto, dirija la orden a la entidad competente para ello.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc757713b3f95c09a94499da9f2e7897ecbcc5989f92a0b195b6829e202c2ec**

Documento generado en 22/11/2022 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00527-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Alejandro Picón Rodríguez en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, trámite al que se vinculó al Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución.

I. ANTECEDENTES

1. El ciudadano Luis Alberto Pérez Vanegas, interpuso acción de tutela contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tras considerar que esta le violentó su derecho de petición, al no entregarle los depósitos judiciales ordenados por el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Bogotá en auto de 12 de septiembre de 2022.

2. El accionante fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Que el 20 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante la oficina de Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en el que solicitó información respecto al estado actual de la entrega del título judicial a favor del peticionario y que fue ordenado desde el 12 de septiembre de 2022, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2.2. Que el 21 de octubre siguiente, se le informó que la petición fue remitida por competencia, a los correos respuestasolicitudeseccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que el 26 de octubre reiteró sus requerimientos, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó que se le ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá resuelva la petición que elevó el 21 de octubre de 2022 y entregue los depósitos judiciales reclamados.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 9 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y vinculó a los Juzgados Quince y Catorce Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. El Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, señaló que en esa dependencia no cursa el proceso señalado por el demandado.

3. Por su parte, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, indicó que, el competente para manifestarse en relación a lo solicitado por el demandante, es el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Seccional Bogotá, a quien se le remitió por competencia la petición incoada.

4. Finalmente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, resaltó que el título pretendido se entregó al demandante desde el 8 de noviembre de 2022, sin embargo, resaltó que la acción de tutela no debe ser usada por las partes para saltarse los turnos de entrega de depósitos judiciales.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. En tal sentido, la acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”.

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, el pasado 8 de noviembre de 2022, efectuó la entrega del depósito judicial ordenado por el referido Juzgado en el auto de 12 de septiembre de 2022, para ello, se aportó la constancia de entrega del título judicial y la certificación de que para el proceso respectivo no existen más títulos².

En tal sentido, es claro que lo pretendido por el demandante, esto es, la entrega de los dineros consignados a su favor en el Juzgado Quince Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad ya fue realizada desde el 8 de noviembre de 2022, por lo que se encuentra acreditado un hecho superado que hace improcedente la acción de amparo.

Sin mayores consideraciones el despacho deber resolver

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos constitucionales solicitados por ALEJANDRO PICO RODRIGUEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfe6b2d88f643b863b1b23451edb20180d927edddf7ddc4f4487b677ff9ea38**

Documento generado en 22/11/2022 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² PROCESO 110014003-025-2017-00864-00. Folios 5 a 7. Archivo Exp.025-2017.864.J15.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00528-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Fernando Piedrahita Hernández, como agente oficioso del Condominio Capriatto, en contra del Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. El citado agente oficioso, interpone la acción de tutela contra el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al interior del proceso 2019-01442.

2. El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

2.1. Que el 11 de agosto de 2021 aportó las notificaciones adelantadas dentro del referido proceso y, el 2 de septiembre del mismo año, se presentó un recurso de reposición en contra del auto que negó dar curso a las medidas cautelares solicitadas.

2.2. Que el asunto ingreso al despacho el 21 de septiembre de 2021 y a la fecha, no se han resuelto las actuaciones presentadas.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicitó que se le ordene a la accionada pronunciarse frente a las notificaciones aportadas el 11 de agosto de 2021 y el recurso de reposición del 2 de septiembre de 2021.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 9 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera copia del expediente digitalmente.

2. El Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, manifestó que la demora en la toma de las decisiones al interior del asunto se debió, en parte, al incremento de los asuntos a su cargo y, de la parálisis a la que se enfrentaron los procesos en trámite físico durante los periodos de cierre de las oficinas judiciales en la emergencia social derivada del covid-19.

Aclaró, que el pasado 11 de noviembre de 2022, al interior del asunto, se decretó la nulidad de lo actuado, en razón a que la sociedad demandada “*se halla disuelta por vencimiento del termino de duración. Y en consecuencia, se encuentra en estado de liquidacion a partir del 18 de septiembre de 2010, lo cual significa que carece de personería para demandar y ser demandada*”, por lo resolvió anular todo lo actuado e inadmitir la demanda, en razón a ello, considera que la acción de tutela es improcedente y en consecuencia, el amparo debe ser denegado.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3 La legitimación en la causa en sede de tutela. Dice el art. 86 inc. 1 de la Constitución Política: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, [...], por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

De igual suerte indica el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Sobre la normatividad citada, enseñó la Corte Constitucional en sentencia T – 176 de 2011 que:

"Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado⁴, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"⁵; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo

1 Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

2 Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

3 Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

4 Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

5 Auto 064 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷.”

Es decir, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia traídas a colación para que una persona, diferente de los miembros del ministerio público, pretenda solicitar la protección de los derechos constitucionales de otra por medio de la acción de tutela, debe concurrir una de tres posibilidades:

- Que sea el representante legal de la persona cuyos derechos son vulnerados.
- Que se trate de apoderado judicial del perjudicado, persona que en todo caso deberá ser abogada inscrita y a la cual se debe conferir poder en debida forma.
- Que actúe como agente oficioso del afectado.

Para el caso de la agencia oficiosa, esta, a voces de la Corte Constitucional, debe reunir los siguientes requisitos: “(i) la manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa”. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales” (Resaltado fuera de texto)⁸.

De lo expuesto, se advierte que dentro del presente asunto no se configuran los elementos para representar los derechos de un tercero, pues, aun cuando el abogado manifestó que “*esta copropiedad se ve imposibilitada a actuar en nombre propio en el presente tramite de acción de tutela e inclusive de concederme poder para actuar, en razón a que la copropiedad se encuentra en una transición de administradores*”, lo cierto es que ello no puede catalogarse como una imposibilidad para ejercer la defensa de los derechos propios, ya que, el cambio de representante legal no significa que quien ostenta dicha calidad la pierda mientras se elige uno nuevo y, en dicho caso, ante la falta de representante legal, el artículo 52 de la Ley 675 de 2001, indica que: “*Mientras el órgano competente no elija al administrador del edificio o conjunto, ejercerá como tal el propietario inicial, quien podrá contratar con un tercero tal gestión*”.

De manera que, el cambio de representante legal no es un evento que le impida al Condominio titular de los derechos efectuar su defensa, ya que, se itera, la representación legal del mismo la ostenta el administrador que aun no ha sido removido, el propietario inicial o los presidentes del Consejo de Administración o de la Asamblea General, según sea el caso.

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁷ Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-430 de 2017.

Bajo tales postulados, tempranamente advierte el Juzgado que el amparo constitucional solicitado no se encuentra llamado a prosperar dada la falta de legitimación en la causa por activa de quien invoca la acción.

De otro lado, aún si se obviara lo anterior, nótese que el asunto que motivó la acción de amparo ya fue resuelto por el despacho accionado, quien el pasado 11 de noviembre de 2022, se manifestó en relación a las solicitudes radicadas por el extremo demandante, sin embargo, dadas las irregularidades procesales encontradas al interior del asunto resolvió anular todo lo actuado para en su lugar, inadmitir la demanda, decisión que ya fue notificada.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la TUTELA solicitada por el agente oficioso del Condominio Capriatto, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48157829f442d26ae6ece0a17b5889e09070176230622b41b17956aac9cd5bc2**

Documento generado en 22/11/2022 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Expediente n.º47 2022-00529-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Sandra Milena Ortiz, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida y petición, presuntamente vulnerado por el INPEC y la Procuraduría – Oficina de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios, solicitando el cambio de patio en el que se encuentra reclusa.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso que:

2.1. Que el 20 de octubre de 2022 presentó un escrito antes las accionadas, solicitando el cambio de patio, debido a que sufre agresiones físicas por parte de sus compañeras de patio.

2.2. Que a la fecha no se ha resuelto su requerimiento y tampoco se han hecho visitas para corroborar la situación en la que se encuentra.

2.3. Que el 3 de noviembre de 2022, presentó una petición en similares términos ante el Inpec, quien tampoco se ha pronunciado.

3. En consecuencia, pidió que se le ordene a las accionadas el traslado de patio o de centro de reclusión.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 10 de noviembre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado de esta a las accionadas y se vinculó al Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

2. La Procuraduría General de la Nación expuso que, la demandante presentó dos peticiones, una el 21 de octubre y otra el 4 de noviembre de 2022, las cuales fueron remitidas a la Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción quien el 15 de noviembre siguiente la remitió al Inpec por competencia y requirió información al respecto. Debido a ello, la acción es improcedente.

3. Por su parte, el Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del Inpec, señaló que, existe un procedimiento determinado para el traslado de los condenados, el cual se inicia, por decisión propia de la Dirección General o, por solicitud presentada ante esta, para lo cual debe tenerse en cuenta el equilibrio

decreciente, que prevé que para el ingreso de nuevos reclusos a un centro carcelario debe salir la misma cantidad y, para el caso concreto, en el centro carcelario al que pide traslado la actora, no presenta cupos disponibles.

Resaltó que la asignación de centro carcelario se realiza a través de estudios frente al perfil del condenado, el delito y las condiciones de seguridad, por lo que el actual centro de reclusión es el adecuado para la demandante.

Señaló que el pasado 26 de octubre de 2022, contestó el requerimiento planteado explicándole las razones por las que no era procedente el cambio pretendido.

4. Por su parte, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adujo que el 9 de noviembre de 2022, se reunió la Junta de Asignación de Patios y Distribución de Celdas de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para estudiar el caso de la tutelante y se declaró que se tomarían medidas preventivas para la protección de la interna, por lo que se ordenó su traslado al Pabellón 6, Piso 3, Pasillo 1, Celda 15, en donde se encuentra actualmente.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente al traslado de reclusos, la Corte Constitucional ha señalado que la determinación de un centro carcelario se expresa a través de un acto administrativo el cual, de ser el caso, debe ser controvertido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el cual además esta la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, sin embargo, esta no resulta idónea ni eficaz para la protección de los derechos que son invocados.

Por ello, y en razón a que quienes invocan la acción son personas privadas de la libertad, la acción de amparo es procedente, ya que *“tales personas no son dueñas de su propio tiempo y están sujetos a restricciones normativas -privación de la libertad y sometimiento a las reglas de cada centro penitenciario o de detención- y fácticas, más allá de la simple privación de la libertad, que disminuyen su aptitud para actuar o responder de manera diligente ante demandas o situaciones que ocurren, dentro y fuera del penal”*¹

Resalta la referida Corporación, que el Inpec es quien tiene la facultad para disponer del traslado de los internos, esto, fundamentado *“i) por motivos de salud debidamente comprobados por médico oficial, ii) por falta de elementos adecuados para el tratamiento médico del interno, iii) por motivos de orden interno del establecimiento, iv) como estímulo de buena conducta -con la aprobación del respectivo consejo de disciplina-, v) para descongestionar el establecimiento penitenciario, y vi) cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad”*².

3. Para el caso concreto, la señora, Sandra Milena Ortiz, solicitó el cambio de patio dentro del Centro Carcelario en el que se encuentra reclusa, esto, con el fin de garantizar su vida, ya que insiste en que ha sido amenazada por sus compañeras.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2019.

² Ley 1709 de 2014. Artículo 53.

En tal sentido, la acción de amparo se torna procedente para estudiar las razones por las que solicita el cambio, esto es, por cuanto el traslado se encuentra motivado en aumentar la seguridad de la actora.

No obstante, de la revisión de las respuestas aportadas se colige que la demandante ya fue trasladada de patio desde el 16 de noviembre de 2022, cuando fue trasladada al Pabellón 6, Piso 3, Pasillo 1, Celda 15, evento que fue confirmado por la accionante, quien de su puño y letra indicó que “*ya fui cambiada del patio 8 al patio 6 donde en estos momentos me encuentro relativamente bien*”³.

Luego entonces, y como quiera que ya se efectuó el traslado de la interna, se encuentra acreditada la existencia de un hecho superado el cual se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. En consecuencia, como lo pretendido por la tutelante ya fue concedido por parte del Centro de Reclusión donde se encuentra, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Sanda Milena Ortiz, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

³ Folio 9. Archivo 008. Expediente Digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe23ef834938ae27048759afc555ba692a5c9d08922a858212c3268f4ba6dec**

Documento generado en 22/11/2022 05:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00530-00
Clase: Pertinencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por AIDA MARÍA MENDEZ CASTRO en contra de ANDREA LEÓN ZAMBRANO y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO: EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS e instalar la valla o aviso respectivo en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Ley 2213 de 2022.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40019316, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del

presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al abogado JAVIER ANTONIO ROMERO TORRES, como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb6e42309dd3f44b9b0e085952ecbe3c8013af495e49092ded336753e491480**

Documento generado en 22/11/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00531-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Cristian Alexander García Vargas, a través de apoderada, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo y el Inpec, En consecuencia, pidió se ordenara a los accionados contestar la solicitud incoada y remitir los documentos pedidos.

2. Como sustento de sus pretensiones, expuso:

2.1. Que el 14 de octubre de 2022, su apoderada radicó ante el area de correspondencia de la cárcel en la que se encuentra recluso una petición para que se realizara el trámite de redención de pena, con el fin de iniciar el trámite para un permiso por setenta y dos horas.

2.2. Que el 21 de octubre de 2022, reiteró su solicitud a través de correo electrónico.

2.3. Que en diferentes oportunidades se ha convocado para que se realice la audiencia para decidir respecto al beneficio administrativo, pero no ha podido ser resuelta debido a la falta de documentación que debe ser remitida por el centro carcelario.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a las entidades accionadas para ejercer su derecho a la defensa.

2. El INPEC, solicitó su desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que es deber de cada Director del Centro carcelario responder la petición que ha sido presentada.

3. La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, permaneció siliente.

4. A su turno el actor no dio cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la acción en el que se le solicitó indicar el nombre del Juzgado que ha conocido de la redención de la pena y los requerimientos presentados.

Así las cosas, se hace necesario fallar la Acción Constitucional, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. Frente al ejercicio del evocado derecho por parte de personas que se encuentran privadas de la libertad, la Corte Consitucional ha sostenido que, aún

cuando dicha condición supone la suspensión de algunos derechos, el de petición, en específico, es imprescindible para el proceso de resocialización del interno¹.

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “*las personas privadas de la libertad para el ejercicio del derecho de petición, pueden formular solicitudes (i) individual o colectivamente y (ii) personalmente o a través de terceras personas, incluidas organizaciones para la defensa de sus derechos, dada la reclusión*”², el cual, además, garantiza el acceso a la administración pública y al aparato de justicia, y, reitera la Corte, que “*las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho*”³.

En este sentido, el derecho de petición se constituye como el único mecanismo jurídico con que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionales.

Frente a la contestación, la señalada Corporación enseña que: “*además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración*”⁴.

4. Para el caso concreto, se advierte que el 14 de octubre de 2022, la apoderada del señor Cristian Alexander García Vargas presentó una solicitud ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, en el que solicitó se diera trámite a la redención de penas indicada en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, esto es, por trabajo y estudio del interno.⁵

Ante tal requerimiento, la accionada guardó silencio, lo que permite dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tener por ciertos los hechos narrados por el tutelante, esto es, la falta de contestación a lo requerido, lo que permite acreditar la vulneración al derecho de petición del accionante, máxime, cuando lo requerido busca que se de trámite a la redención de pena por trabajo y estudio del privado de la libertad, lo que también esta ligado a la resocialización del actor y a su derecho a la administración de justicia, que se ha visto afectado por la falta de respuesta por parte del Centro Carcelario.

Luego entonces, se concederá el amparo pretendido y en consecuencia se le ordenará a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo que conteste la petición radicada el 14 de octubre de 2022 y comunique la misma al interno, a su apoderada y al Juzgado que conozca de la redención de pena.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-044 de 2019.

² *Ibíd.*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-044 de 2019.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Folio 5. Archivo 001. Expediente Digital.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental invocado por Cristian Alexander García Vargas, a través de apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que, en el término de 48 horas, contabilizadas desde la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado el pasado 14 de octubre de 2022 y notifique la respuesta al interno, su apoderada y al Juzgado que conozca de la petición de redención.

TERCERO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase a su archivo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965a1247f9fbeded63341677029e82be34d26cf0d8bbe00136b7c818fe32595b**

Documento generado en 22/11/2022 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00532-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Ajuste los hechos de la demanda, indicandolos de forma clara, cronologica y ordenada.

SEGUNDO: Indique, en lo posible, la fecha en la que tomó posesión del bien, y empezó a efectuar actos de señor y dueño, aclarando si ello ocurrió aun en vida de la señora Celina Melo Becerra.

TERCERO: Señale la calidad en la que convivió en el inmueble con la señora Celina Melo Becerra y cuales eran los actos de señor y dueño que ejerció en el bien durante la convivencia.

CARTO: Aclara los literales c y f del escrito de demanda, así como el hechos sexto, ya que en ellos se señalan tres fechas diferentes en las que inició a ejercer los actos de señor y dueño.

QUINTO: Precise el momento en que desconoció la titularidad de la señora Celina Melo Becerra, sobre el bien base de la acción.

SEXTO: Ajuste los hechos referentes al pago de servicios, ya que conforme lo indicado en la demanda, el donatario era el encargado de responder por ellos.

SEPTIMO: Modifique los testimonios solicitados conforme lo normado en el artículo 212 del C.G.P., señalando los hechos sobre los cuales declarará cada uno de ellos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1937e19e65c8578f41450f8cd04258e9e73603e0243e5feea7244d3ba5655**

Documento generado en 22/11/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00534-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JAIME ALBERTO ROJAS SÁNCHEZ, por los siguientes rubros:

PAGARÉ 7005004874

1. Por la suma de \$73.228.373,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda.
2. Por la suma de \$6.975.373,00 moneda legal colombiana, por lo intereses de plazo incorporados en el evocado pagaré.
3. Por la suma de \$130.652,14 moneda legal colombiana, por concepto de prima de seguros pactada en el pagaré.
4. Por los intereses de mora, sobre la suma indicada ,en el numeral 1). a liquidarse desde el 6 de octubre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 207419308578-5536620015683797

5. Por la suma de \$56.533.174,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda, referente a la obligación 207419308578,

6. Por la suma de \$6.648.183,81 moneda legal colombiana, por los intereses de plazo pactado en el evocado pagaré.
7. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral 5.) a liquidarse desde el 6 de octubre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de \$46.368.756,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda 5536620015683797.
9. Por la suma de \$5.428.683,00 moneda legal colombiana, por los intereses de plazo pactado en el evocado pagaré.
10. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral 8.) a liquidarse desde el 6 de octubre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 379561504334719 -4573170071861041

11. Por la suma de \$17.597.392,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda, referente a la obligación 379561504334719.
12. Por la suma de \$1.993.485,00 moneda legal colombiana, por los intereses de plazo pactado en el evocado pagaré.
13. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral 11.) a liquidarse desde el 6 de octubre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Por la suma de \$44.862.490,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré adosado en la demanda 4573170071861041.
15. Por la suma de \$5.241.806,00 moneda legal colombiana, por los intereses de plazo pactado en el evocado pagaré.
16. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral 14.) a liquidarse desde el 6 de octubre de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6be71b687bc8380e945bdbc0c59b5bbdad313be4e77e75b0b731729e31084**

Documento generado en 22/11/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00535-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CHRISTIAN ALEXANDER PÉREZ ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 20990203234

1. Por la suma de \$77.853.900,00 m/cte que corresponden a 243.556,5548 UVR las cuales están pactadas como saldo insoluto de la obligación contenidas el título valor anexo con la demanda.

2. Por concepto de intereses de mora, sobre la suma indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago y que se entenderá que no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago.

PAGARÉ No. 9960085295

3. Por la suma de \$163.533.764,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por concepto de intereses de mora, sobre la suma indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago y que

se entenderá que no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, desde el 5 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago.

PAGARÉ No. 9960084701

5. Por la suma de \$12.047.350,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

6. Por concepto de intereses de mora, sobre la suma indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago y que se entenderá que no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, desde el 24 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago.

PAGARÉ No. 99660085296

3. Por la suma de \$2.954.700,00 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

4. Por concepto de intereses de mora, sobre la suma indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada al momento del pago y que se entenderá que no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, desde el 5 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago.

5. Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 lb.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1969701

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd546866942d37cf57cb1f4e1ffba074a34aa749ad12d9b3f036fb9bb2412480**

Documento generado en 22/11/2022 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-0537-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder conforme las especificaciones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, señalando el correo electrónico de la apoderada de la demandante, el cual debe ser allegado de forma legible.

SEGUNDO: Indíquese se justiprecio de los bienes objeto de sucesión al momento de la partición.

TERCERO: Realícese la comparación de los valores que se tuvieron en cuenta para la partición y el valor real de los mismos.

CUARTO: Señale el desequilibrio patrimonial causado al demandante. Para lo cual deberá tenerse en cuenta lo normado en el artículo 206 del C.G.P., frente al juramento estimatorio.

SEXTO: Indíquese el valor de los gananciales que, según el demandante, debía serle reconocidos.

SEPTIMO: Acredítese que no se han enajenado los bienes entregados al demandante en virtud de la partición demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43118b9c6beed6aee8248731a924ed412e5e7f565316e49b0ce20807ba06e74**

Documento generado en 22/11/2022 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00538-00
Clase: Restitución de bien mueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, formulada por la INMOBILIARIA BIENES RAICES R Y M LTDA en contra de DORADAUTOS S.A.S..

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO –Reconózcase personería para actuar al Dr. ADNRES BOJACA LÓPEZ, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0ddd3d80ebc49b70df98fc1118a481268f68a4c99fcd10a2c5d6c55bf1450c**

Documento generado en 22/11/2022 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Verbal. Acción de protección al consumidor.
Artículo 56 de la ley 1480 de 2011

Demandante: GRUPO EDUCATIVO PAIDEIA LTDA

Demandado: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP

Radicación: 20-479510

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora de la referencia contra la sentencia del 16 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio-asuntos jurisdiccionales-.

ANTECEDENTES

1. EI GRUPO EDUCATIVO PAIDEIA LTDA a través de su representante legal, y éste a su vez, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda de protección al consumidor en contra de COLOMBIA MOVIL S.A. ES.P. para que se decretara la nulidad absoluta del contrato AM-134520-1 del 5 de marzo de 2020 por existir causa ilícita en las imposiciones de las cláusulas pactadas que van en contra de las resoluciones CRC-5111 de 2017, régimen de los usuarios de servicio de comunicaciones y Resolución CRC 5165 de 2017, decreto que hace referencia a la calidad del servicio. En subsidio, que se decrete la nulidad absoluta de la cláusula abusiva No. 7 impuesta por su contraparte y que se refiere a la obligatoriedad de permanencia de 36 meses en el contrato referido. Que en consecuencia de lo anterior se decrete la nulidad de la sanción impuesta por COLOMBIA MOVIL a la demandante consistente en el pago de la suma de \$72.792.983,00, intereses y mora causados por el retiro de 27 líneas móviles adquiridas

relacionadas con la demanda y la nulidad de las facturas de venta elaboradas para cobrar esos rubros, por la indisponibilidad e ineficacia del servicio de telefonía móvil por no tener cobertura en los municipios de Norte de Santander, ocasionando la no prestación del servicio.

HECHOS

1. Que el 24 de febrero de 2020, el GRUPO EDUCATIVO PAIDEIA LTDA, hizo una solicitud a TIGO-UNE de un plan corporativo, el cual consistía en adquirir 39 líneas móviles para las alcaldías del departamento de Norte de Santander, para desarrollar la caracterización de población víctima del conflicto armada, dejando claro que el operador debía tener una excelente conectividad.

2. Que el 5 de marzo de 2020, se firmó el contrato AM 134520-1 CLIENTE EMPRESARIAL B2B que contenía dicho contrato con 30 líneas telefónicas que entraron en funcionamiento el 11 de marzo siguiente.

3. Que por la indisponibilidad del servicio de telefonía presentó la actora reclamación el 6 de abril de 2020 para que fueran retiradas 27 de las 30 líneas adquiridas, a lo cual accedió la empresa demandada, sin perjuicio de la generación del cobro de las facturas ya causadas.

4. La empresa demandada opone a la reclamación de la parte actora la cláusula 7° penal pactada del contrato, según la cual; *“En los eventos de terminación anticipada dentro del periodo inicial de los servicios individualmente considerados, el Cliente Empresarial se obliga a pagar, a título de pena, una suma equivalente a las mensualidades que faltaren para cumplir el término de duración inicial de los mismos, sin perjuicio del cobro de las indemnizaciones a que haya lugar: siempre que las mismas se acrediten, y del cumplimiento de las obligaciones hasta la fecha de la terminación...”*

5. Que el contrato así pactado no cumple con las regulaciones de la CREG para estos casos y menos aún con la regulación de la ley

1480 de 2020 por medio de la cual se reglan los contratos de adhesión para las microempresas como lo es la entidad demandante.

2. Recibida la queja, el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales decretó la medida cautelar solicitada consistente en la abstención del cobro de las facturas y procedió a noticiar a la demandada, quien en oportunidad se pronunció así:

2.1. COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, se opuso a lo pretendido en esta demanda, en primer término por ausencia de competencia de la Superintendencia para conocer de la nulidad del contrato, la inexistencia de causa ilícita pues lo que en el evento se presenta es el desconocimiento de las obligaciones contractuales por parte de la empresa demandante y la falta de legitimación por activa pues la Superintendencia carece de competencia en asuntos por fuera de las normas de protección al consumidor

Se opuso igualmente a la falta de competencia de la Superintendencia en el tema del decreto de la nulidad de las facturas pues se discute el cobro de una obligación dineraria incluida en títulos ejecutivos, asunto ajeno, de la acción de protección del consumidor que es la única materia del ámbito de la Superintendencia cognoscente del presente asunto.

En todo caso dio contestación a los hechos de la demanda, poniéndose desde el punto de vista contractual a lo afirmado por la actora y desde el punto de vista de la ley de protección al consumidor, pues, adujo nuevamente la falta de legitimación por activa desvirtuando la calidad de consumidor final de la empresa demandante, en la negociación acordada entre las partes.

Negó la existencia de cláusulas abusivas del citado estatuto de protección al consumidor pues tampoco el contrato fue de adhesión el celebrado entre ellas, al contrario, fue un contrato producto de la autonomía y voluntad de las partes que negociaron en su integridad las condiciones pactadas.

3. En auto No. 135246 del 8 de noviembre de 2021, se tuvieron por no prósperas las excepciones previas planteadas, razón por la cual, adelantado el trámite mediante proveído No. 12703 del 7 de febrero de 2022, se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se evacuaron pruebas y se dictó la decisión de instancia.

LA DECISIÓN RECURRIDA

La Superintendencia de Industria y Comercio, recaudadas las pruebas y agotado el trámite de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, negó las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, alegada por la sociedad demandada y levantó la medida cautelar decretada.

Como fundamento de lo resuelto, estableció en primer lugar el límite de su competencia dentro del litigio planteado y fijado este dentro de los límites de la ley de protección al consumidor dada la presunta falla en el servicio adquirido de las líneas telefónicas, observó que en efecto, en adquirente demandante, el GRUPO PAIDEIA no confluían los elementos precisados por el artículo 5° de la ley 1480 de 2011, pues de plano, no se configuraba la legitimación en quien adquirió el servicio para desarrollar su actividad económica, de conformidad con las definiciones traídas por la norma.

EL RECURSO

Apeló el GRUPO PAIDEIA LTDA, quien alegó básicamente, a través de su apoderado, que se equivocó la Superintendencia en no amparar los derechos como consumidor al demandante, pues dicha empresa sí cuenta con la calidad de consumidor toda vez que suscribió los documentos, y es quien hizo uso de los servicios que dice promover la demandada, demandada que como quedó probado en el proceso ofrece y vende servicios que no cuentan con la cobertura que anuncia.

Entiende el apelante que si es consumidor quien adquiere el servicio, suscribe el contrato, es afectado por el mal servicio de conectividad de datos móviles y solicita en debida forma su cancelación.

Además es el grupo demandante quien debe soportar ahora el cobro de una sanción por valor de \$72.792.983,00 por el contrato AM 134520-1, suma que quebraría la microempresa por haber adquirido 30 sim card con servicios de voz y datos móviles que no se pudieron usar.

Elementos que no tuvo en cuenta la Superintendencia aunque se invocó la protección contractual y la declaratoria de cláusulas abusivas, lo cual si considera que sea objeto de protección conforme al artículo 56 numeral 3, de la ley 1480 de 2011.

Que entonces no se estudiaron ni la cláusula penal abusiva como tampoco la aplicación del régimen de protección al usuario y régimen de calidad, en cabeza de las microempresas como tampoco se tuvo en cuenta que TIGO-UNE hizo renunciar a la demandante a todos los derechos del consumidor, pues en la cláusula 19 del contrato hizo constar el mutuo acuerdo, mismo que ahora invoca como otra de las cláusulas abusivas.

Solicita en consecuencia la revocatoria de la sentencia para que, en su lugar se protejan sus derechos.

ACTUACIÓN EN ESTA INSTANCIA

1. Tras haberse admitido a trámite el citado recurso, mediante proveído de 23 de mayo de 2022, la apelante reiteró sus reparos que fueron descorridos por su contraparte, razón por la cual es del caso pronunciarse sobre el fondo del asunto de manera escritural (artículo 12 de la ley 2213 de 2022).

CONSIDERACIONES

1. Sin reproche alguno sobre los presupuestos procesales, ni sobre la legalidad del procedimiento llevado a cabo y el respeto a las garantías fundamentales de las partes en el juicio, es procedente dictar sentencia; controversia que como lo apuntó la **a quo** debe resolverse a la luz de las directrices de Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) que entró a regir desde el 11 de abril de 2012.

2. Ahora, circunscrita la competencia de este juzgado, la protesta de la demandante GRUPO PAIDEIA LTDA, se enfila a cuestionar la negativa de sus pretensiones bajo el argumento fundamental de su legitimación atendiendo al artículo 56 de la ley de protección al consumidor que, en su concepto, sí admite el análisis contractual de los procesos en que han intervenido un productor o proveedor de servicios y un consumidor. Que por esa vía sí era viable entrar al análisis de fondo de sus inconformidades en cuanto al mal servicio recibido por la falta de cobertura y todos los aspectos sustanciales de un contrato que luego de su suscripción, le resultó a la empresa leonino y carente de toda consideración.

3. Lo anterior obliga a formular el problema jurídico en esta segunda instancia en la determinación de si en el asunto *sub júdice*, la sola mención de la afectación del consumidor demandante en la forma señalada con la demanda, el debate procesal y probatorio y el escrito de la impugnación admite el análisis de fondo planteado y no podía el juzgador de la primera instancia, señalar como razón de su decisión la falta de legitimación en la causa para accionar ante la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, la respuesta se inclina en favor de lo decidido por el juzgador de primer grado, pues en verdad, la tesis que se sostendrá en esta decisión de alzada es el apego a lo literalmente consagrado en la norma y el entendimiento que ha de darse al artículo 56 de ley 1480 de 2011, en tanto el consumidor a que va dirigida tal previsión, es el definido expresamente por la misma norma, por lo que de acuerdo con la realidad fáctica que ofrece el expediente,

no existe razón válida para que la situación cambie, por los motivos que a continuación se exponen.

Esta juez de alzada, está autorizada para proveer sobre los reparos interpuestos, pues la ley del consumidor, 1480 de 2011, es un régimen específico, de orden imperativo conforme lo previene su artículo 4°, como norma de orden público.

Pero desde esta óptica, sus reglas solo pueden aplicarse a la relación de consumo también definida en la propia ley y no a situaciones distintas, que deben remitirse al derecho común.

4. Delimitada esta senda, se abre paso también la respuesta al problema jurídico central, pues la actora carece de la calidad de consumidor invocada toda vez que la negociación y adquisición de líneas telefónicas mediante compraventa, no le otorga la calidad de usuario final de los productos y servicios adquiridos, si de la propia naturaleza de ese negocio se acepta claramente que ocurrió en desarrollo de su actividad empresarial. (artículo 5° numeral 3 de la ley 1480 de 2011).

Lo anterior secciona la protección especial que contempla el Estatuto del consumidor y da curso, sin mas consideraciones al triunfo de la exceptiva planteada como falta de legitimación en la causa por activa, como bien lo decidió la Superintendencia de Industria y Comercio. Y vista como una de aquellas exceptivas que además afecta los presupuestos de la acción, es dable arribar a la conclusión obligatoria a la que conduce, cual es la negativa de las pretensiones solicitadas, eximiendo además al juzgador de pronunciarse sobre cualquier otra exceptiva formulada.

Lo mismo debe decirse de lo previsto por el artículo 56 de la misma ley protectora del consumidor, si el actor quiso como al parecer pretendió de la demanda, invocar la calidad de consumidor a fin de cuestionar los aspectos contractuales que afirmó como desventajosos, resulta a todas luces que la definición de consumidor dada por la ley en

el acápite inicial de las definiciones cobija todos los aspectos previstos por ella y entonces la falta de legitimación también surge de la insuficiencia de acreditar su calidad de consumidor para efectuar reclamación pues debió acudir por las reglas comunes y mediante los cauces pertinentes ante el juez correspondiente.

5. En armonía con lo discurrido, y ante la ausencia de razones que permitan abrir paso a los argumentos de la alzada, se confirmará la resolución objeto de censura. Todo, con la consecuente condena en costas al recurrente, porque el recurso no prosperó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 16 de marzo de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente, para efecto de la liquidación de las de ésta, la juez fija como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000.00 Mcte..

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90028497d57ca86db526fc78499394833941209fa71b9218031c1142aacbc63c**

Documento generado en 22/11/2022 01:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**